

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 917 del 11 de marzo de 2019

Dentro del expediente LAV0085-00-2017 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 917 del 11 de marzo de 2019, el cual ordena notificar a: **Carlos Salvador Camargo**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 917 proferido el 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. LAV0085-00-2017 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 05/06/2019
Proyectó: CRISTHIAN LONDONO
Archívese en: LAV0085-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00917
(11 de marzo de 2019)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la Ley 1755 de 2015, en las Resoluciones 1690 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1511 de 2018 de la ANLA y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con número 0200090060502517003 y radicación ANLA 2017117072-1-000 del 18 de diciembre de 2017, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, solicitó Licencia Ambiental para desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en el área del proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3 y localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

Que por medio de Auto 99 del 4 de enero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA – APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3 a cargo de CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD.

Que mediante reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en el Acta 46 de la misma fecha, la ANLA solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto APE Plata.

Que por medio de radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., remitió la respuesta a la información adicional solicitada por esta Autoridad mediante el Acta 46 del 31 de mayo de 2018, para el trámite de Licencia Ambiental del proyecto APE Plata.

Que con oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional solicitó información de la Resolución 1342 de 2014, otorgada por CORPOCESAR a la empresa GEOAMBIENTAL S.A.S., por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “construcción y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras”, en jurisdicción de la vereda el Faro municipio de Aguachica Cesar.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Que mediante radicación 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, y 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma del Cesar CORPOCESAR remitió los documentos solicitados mediante radicado ANLA 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, relacionados con la licencia ambiental otorgada por CORPOCESAR a la empresa GEOAMBIENTAL S.A.

Que por medio del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS" para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., el 26 de octubre de 2018.

Que por medio de la comunicación con radicación 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, profirió el Concepto Técnico 8152 de 31 de diciembre de 2018, respecto del recurso de reposición presentado la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, mediante radicación 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, en contra del Auto 6445 de 23 de octubre de 2018.

Que esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos a cabalidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que reza:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del doctor Rodrigo Suarez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 1151 del 7 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", faculta al Director General de la ANLA para suscribir el presente Acto Administrativo.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el caso que nos ocupa, el Doctor Víctor Hugo Polo Sarmiento, en calidad de Segundo Alterno del Mandatario General de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, presentó el escrito de recurso de reposición contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En cuanto a lo anterior, es importante indicar que en el capítulo IV denominado PRUEBAS, la recurrente solicita tener como pruebas todos los documentos mencionados en su escrito de recurso, los cuales se encuentran debidamente identificados, cuyas copias reposan en el expediente ante la ANLA; al respecto se precisa que esta Autoridad Nacional, ha tenido en cuenta toda la información contenida en el expediente LAV0085-00-2017, para resolver la petición de recurso presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD.

Ahora bien, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD.

De acuerdo con el escrito con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

HIDROCARBUROS", para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar. A continuación, se relaciona el articulado objeto de recurso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS" para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, y solicitado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado con Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS" para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3; localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente LAV0085-00-2017." (...).

Consideraciones

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente y las consideraciones por parte de la ANLA, con relación al Recurso de Reposición presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA (oficio con radicación 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018), contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS" para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

OBLIGACIÓN RECURRIDA

Auto 6445 del 23 de octubre de 2018:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS" para el área "VALLE MEDIO

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3" - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, y solicitado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado con Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Petición de la Sociedad

De acuerdo con la comunicación con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA., solicita lo siguiente:

SOLICITUD

*De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente texto, solicito de forma respetuosa a esta Autoridad **REPONGA** en sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 6445 de 2018.*

Aspectos en los que la Sociedad fundamenta el Recurso de Reposición

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA., en la comunicación con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, se evidencia que lo mencionado por la sociedad en los numerales I, II, III y 3.1 y 3.3, corresponden a antecedentes del proyecto, argumentos jurídicos y apreciaciones subjetivas que realiza la sociedad, razón por la cual, el equipo de evaluación ambiental, únicamente presentará consideraciones técnicas en relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5 y 3.2 los cuales se relacionan a continuación:

3.1.1. De la capacidad de Geoambiental para tratar fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales.

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

3.1.3 La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

3.1.4. De la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

3.2. Del Desconocimiento del Principio de Razonabilidad.

Argumentos de la Sociedad

3.1.1. De la capacidad de Geoambiental para tratar fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales.

En el Acta 46 de 2018, esta Autoridad elevó el siguiente requerimiento: "En relación con el tratamiento y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales a desarrollar, incluir los permisos con los

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, incluyendo el tratamiento, transporte y disposición final de los mismos". Frente a lo anterior, la Empresa realizó la correspondiente verificación y en el Anexo F.6. Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.2. se adjuntó la Resolución 1342 de 2014, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar — Corpocesar le otorgó Licencia Ambiental a Geoambiental para la ejecución de esta actividad. Adicionalmente, en la respuesta allegada se le realizó una explicación detallada a esta Autoridad sobre el manejo de estas aguas en el Capítulo 3, Descripción del proyecto, Numeral 3.2.2.9.6 Terceras compañías autorizadas para manejo, tratamiento, transporte y disposición final de fluido de retorno y aguas de producción asociadas páginas 98 a la 100 y en el Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de recursos naturales, Numeral 7.3 Vertimientos, página 68.

No obstante, en el acto administrativo objeto del presente recurso esta autoridad aduce que: "No se soportó el manejo y disposición de fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, con terceros legalmente autorizados, siendo esta la única alternativa de manejo planteada para los mismos por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA".

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Auto 6445 de 2018 y algunas piezas procesales Obrantes en el Expediente de la referencia, concernientes al comunicado emitido por la: ANLA (radicado 018098091-2-000 del 24 de julio de 2018), mediante el cual solicita a Corpocesar información adicional acerca de los permisos ambientales de Geoambiental S.A.S., (empresa que fue reportada por CONOCOPHILLIPS Colombia como tercero especializado y lo autorizado para el manejo de los fluidos de retorno y las aguas de producción de la exploración de hidrocarburos para el APE Plata), para tratar unas sustancias químicas, se puede concluir que las mismas resultan descontextualizadas. Lo anterior por cuanto se construyen a partir de falacias y premisas erradas dando lugar a una conclusión sobre la supuesta incapacidad de Geoambiental S.A.S., que contraría lo consignado en la Resolución 1342 de 2014 y lo certificado por la misma Corpocesar. Como consecuencia de lo anterior, nos es dable aclarar:

1.) Respecto del Manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción en las operaciones del APE Plata

(...)

2.) Respecto del listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a Corpocesar.

(...)

3.) De las sustancias que componen los fluidos de retorno.

(...)

4.) De las actividades autorizadas por CORPOCESAR a la empresa Geoambiental para el manejo de aguas residuales industriales:

(...)

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

Con respecto al requerimiento No. 2 consignado en el Acta No. 46 de 2018, consistente en "Ajustar el análisis de internalización de impactos ambientales de manera que se pueda concluir cuáles impactos son efectivamente internalizados, así como presentar los costos desagregados de cada medida y su

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

valor presente", esta Autoridad manifestó en el Auto No. 6445 de 2018: "Una vez evaluada la información; presentada, esta Autoridad Nacional considera que, si bien se presenta un análisis de internalización una vez verificada la información con el PMA (capítulo 1.1), se observa que no hay correspondencia entre el tipo de medidas planteadas en la tabla 10.3 y las presentadas para dichos impactos en el PMA, identificado sólo un ajuste en el nombre del tipo de medida de manejo sin realizarse un análisis integral, tal como le fue expresado a la sociedad solicitante, en la reunión de información adicional por el grupo de evaluación, en el sentido de solo incluir medidas de manejo que, prevengan o corrijan totalmente el impacto. Por lo tanto, no se da cumplimiento total al requerimiento de información."

Frente a las manifestaciones de la ANLA es dable aclarar que las mismas son resultado de una indebida evaluación de los elementos probatorios y la información allegada en la respuesta al requerimiento de información adicional, puesto que una conclusión de tal envergadura se genera únicamente a partir de un análisis somero de la documentación.

En consecuencia, de lo anterior, es necesario aclarar a esta Autoridad que CONOCOPHILLIPS Colombia sí realizó el análisis completo de internalización y no solamente se limitó a cambiar el nombre del tipo de la medida de manejo en la Tabla 10-3, como es afirmado erróneamente en el acto administrativo objeto de recurso.

Como fundamento de lo mencionado, es dable exponer a esta Autoridad que el proceso de internalización hace referencia a la posibilidad de evitar o corregir los efectos generados por un proyecto, obra o actividad, en tal sentido, este criterio fue aplicado a impactos cuyas medidas de manejo correspondieran, en el marco de la gestión ambiental, a la prevención o corrección; para el caso del análisis económico del APE Plata, las medidas que se identificaron corresponden a medidas preventivas.

Una vez identificadas dichas medidas, y de acuerdo con el requerimiento de la ANLA, se calcularon los costos en los que incurriría la empresa operadora para lograr el objetivo de internalizar dichos impactos; en esta parte del proceso es importante señalar que estos costos corresponden a los presentados en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Capítulo u., y que los costos utilizados parten del dimensionamiento de los efectos generados, los cuales finalmente son presentados en dicho capítulo. Los costos calculados se clasificaron en costos de mano de obra, costos operacionales y costos transaccionales tal como se presentan en las tablas presentadas en la Geodatabase del proyecto. (ANEXO H. Cartografía — Tabla GDB denominada EvalEconom_implternalizTB).

Finalmente, teniendo en cuenta el cronograma del proyecto, el cual indica en qué momento se requiere cada una de las medidas de manejo propuestas para el proceso de internalización anteriormente mencionado, se ubicaron los costos en un flujo de caja con el fin de calcular el VPN a partir de una tasa social de descuento correspondiente al 8,5%.

En consecuencia, no tiene asidero la afirmación esbozada por esta Autoridad en el Auto No. 6445 de 2018, en la medida que las medidas sí fueron revisadas y para cada una de estas se determinó su característica preventiva, situación que permitió ajustar la Tabla 10.3. en los términos entregados en la información adicional, es decir, la Empresa ejecutó las acciones para cumplir el requerimiento de forma responsable, sensata y seria.

Por otra parte, es dable señalar que, este proceso de análisis se realizó incluso en la primera entrega del estudio, y que la falencia en su momento consistió en presentar los tipos de medida que se incluyen en cada programa de manejo ambiental.

Finalmente, apelando al principio del debido proceso y la buena fe es importante poner de presente a esta Autoridad que durante la reunión de información adicional no se presentaron requerimientos respecto a las medidas de manejo ambiental propuestas, ni se cuestionó su idoneidad. Por lo tanto, el

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

análisis económico ambiental utilizó estos datos como insumo para el análisis de internalización. En consecuencia, es contrario a la realidad afirmar que no existe correspondencia entre el Capítulo de Valoración Económica y el Capítulo 1.2. Planes y Programas, toda vez que las medidas de manejo seleccionadas para el análisis de internalización son las medidas preventivas allí consignadas.

De conformidad con lo anterior, cualquier requerimiento adicional respecto de las medidas de manejo contenidas en el PMA resulta contrario al procedimiento y aún más violatorio del debido, proceso, pues esta autoridad hace un juicio de reproche en el Auto No. 6445 de 2018 respecto de un aspecto no expuesto en la reunión de información adicional. La anterior situación es otra muestra fehaciente de las falencias en la motivación del acto administrativo y los silogismos contruidos a partir de falacias que hace esta Autoridad para motivar la decisión de archivo del trámite, llevando a que de la misma se pueda alegar una indebida motivación.

3.1.3 Respecto de La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

En el Acta No. 46 de 2018 esta Autoridad requiere en el numeral 4: "Ajustar las valoraciones económicas realizadas en el sentido de aplicar de manera rigurosa las técnicas de valoración económicas existentes. Asimismo, actualizar los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto de la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes y servicios. Presentar las memorias de cálculo, las fuentes bibliográficas y los supuestos realizados.". Ahora bien, el mismo se centra exclusivamente en la valoración económica del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento.

Luego de presentada la información adicional, la ANLA en lo que respecta al ajuste de la valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" concluye que:

"(...) para esto se listan los estudios que se toman como referencia, tabla 10-10, y la empresa presenta un nuevo estudio de referencia para aplicar la transferencia, no obstante, una vez evaluada la información y el estudio original, se observa que no se presenta la explicación sobre la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original, por lo tanto, se considera que no se cumplió con el requerimiento de información 4, efectuado en la reunión de información adicional según consta en el Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018.

Por su parte, respecto de la valoración del beneficio económico manifiesta:

"Si bien, esta Autoridad reconoce que hay un beneficio por el efecto en la demanda agregada y que la matriz insumo producto es una metodología acorde para estimarlo, la sociedad debió calcular los coeficientes técnicos y los coeficientes de Leontief para establecer los parámetros que dan cuenta de los encadenamientos hacia adelante y hacia atrás como consecuencia de la inversión prevista por la sociedad. Además, vale la pena resaltar que los parámetros estimados por Hernández son del 2007, por lo que se debieron actualizar utilizando los datos más recientes que sean posibles, por lo tanto, no se atendió con la presentación de la información que corresponde al requerimiento cuatro de la reunión de información adicional, según Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018."

Así las cosas, en primer lugar, es dable desarrollar el contrargumento relativo a las consideraciones sobre la valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento", respecto de lo cual nos permitimos señalar que, la metodología abordó dos criterios presentados en el Capítulo 10, Numeral 10.2.4, páginas 21 a 24, saber:

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

- a) Los costos de reposición por la recuperación de la cobertura vegetal en el hábitat impactado.
- b) La relación entre los ecosistemas estudiados y el servicio ambiental de reserva genética.

A partir de lo anterior, en los Numerales 10.4.1 y 10.4.2 se realizaron los ajustes a las valoraciones de los impactos por modificación de hábitat y corredores y cambio en la calidad visual del paisaje, permitiendo identificar todos los estudios posibles para realizar la transferencia de beneficios y el respectivo análisis del estudio seleccionado, los valores a transferir, la homologación a la economía colombiana y el valor económico de cada uno de los impactos.

Estos cambios pueden ser corroborados en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, páginas 9 a 25. Adicionalmente, para atender lo solicitado por esta Autoridad se incluyó el Anexo D.16.3. Base de Datos Estudios donde se relacionan los estudios de referencia para el análisis de los impactos de modificación del hábitat y corredores y cambio en la calidad visual del paisaje.

A pesar de que la información es de conocimiento de esta Autoridad, puesto obra en la documentación allegada, nos permitimos hacer una breve síntesis de la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original. Así las cosas, respecto al servicio ecosistémico de reserva genética, se recurre a la técnica de transferencia de beneficios tomando como estudio base el desarrollado por Constanza et al en 2014 denominado "The Value of the World's Ecosystem Services and Natural Capital", el cual conformó una base de datos de estudios realizados sobre la obtención de valores económicos de los servicios ecosistémicos ofertados en función de los biomas; en esta base de datos se identificaron 26 estudios (algunos con datos a nivel global o datos específicos por países) que incluyen valores para el servicio ecosistémico de reserva genética. Esta información fue entregada a la autoridad en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, Tabla 10-10, página 22 a la 24.

Si bien todos los estudios identificados hacen referencia al servicio ecosistémico de reserva genética, se identificaron las áreas ecosistémicamente equivalentes entre los estudios y las condiciones del área del proyecto, lo que permitió encontrar o identificar criterios homogéneos que igualaran los servicios ofertados; en tal sentido el estudio realizado en Sudáfrica "Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Region: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies" (Turpie, 2000), hace referencia a un bioma de Bosque Seco Tropical siendo equivalente a las condiciones ecosistemas del APE Plata, por lo tanto, se realizó la transferencia de beneficios tomando como marco de referencia dicho estudio.

Los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología de transferencia de beneficios se desarrollaron de manera rigurosa y se encuentran en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, Numeral, 20.4.2.2 Identificación de valores a transferir, página 24.

Por lo tanto, metodológicamente se cumple con el requerimiento en el sentido de abordar los valores directos de uso de las coberturas al utilizar los costos de reposición, así como, se están reconociendo valores de existencia al incluir la valoración de este servicio ecosistémico, tal como se presenta en el Capítulo 10. Valoración Económica entregada en la información adicional, así como, se reitera que la relación entre los hábitats y la disponibilidad de reserva genética de la zona está dada toda vez que, la posible pérdida de estos ecosistemas puede implicar un cambio en la distribución y cantidad de especies de fauna silvestre.

En consideración a lo anterior y a partir de la lectura detallada de las referencias expuestas se puede concluir que no le asiste razón a esta Autoridad cuando afirma que no existe una explicación de la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original, pues la mencionada explicación, como se mencionó anteriormente, se encuentra en la información adicional allegada a esta Autoridad de forma completa y detallada.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

En segundo lugar, en lo que respecta a la valoración del beneficio económico por generación de empleo, y atendiendo al contenido estricto del requerimiento elevado por esta Autoridad y lo expuesto en la reunión de información adicional es necesario exponer a esta Autoridad que en el Capítulo 10, Numeral io.5.11.2, páginas 26 a 28, el coeficiente del multiplicador fue modificado al sector de petróleos, analizado en el estudio Hernández (2012) y se actualizaron los datos de valoración del beneficio, dando cumplimiento a los términos del requerimiento.

Por consiguiente, en la medida que esta Autoridad no cuestionó, objetó o manifestó reproche alguno en relación con la vigencia del estudio utilizado o la actualización de parámetros en la matriz de insumo producto, no existe fundamento para que en un actuar en derecho y apegados al debido proceso esta autoridad en el Auto No. 6445 de 2018 amplíe el alcance del requerimiento y sobre ello evalúe la información presentada por la Empresa.

Adicionalmente, es importante puntualizar que la actualización de los parámetros utilizados en un estudio como el de Hernández (2012), corresponde al alcance de un estudio económico y no al de análisis económico ambiental de un EIA, supuesto distante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental. En el caso del primero, este corresponde a un estudio alimentado con información de rigurosidad estadística, el cual permite realizar predicciones sobre la economía nacional estableciendo coeficientes aplicables a diferentes sectores; por su parte, un análisis económico es alimentado a partir de información bibliográfica que ha sido analizada e interpretada por diferentes autores, con el fin de evaluar la viabilidad económica de proyectos, obras o actividades específicas.

Por tal motivo, cuando esta Autoridad realiza, amplía y/o modifica requerimientos fuera de la etapa procesal establecida para ello, y no siendo suficiente, bajo estas nuevas reglas evalúa la información presentada por el administrado, desconoce el principio de buena fe, en la medida que su comportamiento no es leal y fiel a lo previamente manifestado. En consideración a ello, igualmente se viola el derecho fundamental al debido proceso, pues no se valora el trámite administrativo conforme unas reglas preestablecidas, situación que repercute en la transgresión del principio de legalidad, pues tampoco se obra conforme a derecho, en tanto que, se desconocen las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, muestra clara de un comportamiento con motivaciones subjetivas.

Esta situación atenta contra el principio de confianza legítima en el Estado, en la medida que presume que éste actuará conforme a derecho y lo manifestado, pero luego la administración modifica su comportamiento sustancialmente. De igual forma, los argumentos expuestos permiten corroborar la existencia de otra prueba irrefutable de la indebida motivación del acto administrativo, pues se utilizan supuestos fácticos no acordes con la realidad para sustentar la decisión de archivar el trámite.

3.1.4 De la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto.

En la reunión de información adicional la Autoridad en el Acta No. 46 de 2018, en su numeral 5 requiere: "Corregir el flujo económico de costos y beneficios del proyecto, los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad de acuerdo con los requerimientos específicos precedentes. Anexar memorias de cálculo verificables formuladas en archivo no protegido". De conformidad con la información suministrada por la Empresa y luego de su evaluación esta Autoridad argumentó:

"No obstante, la sociedad no da cumplimiento a la información solicitada por la ANLA en el requerimiento 5 de la reunión de información adicional que obra en el acta 46 del 31 de mayo de 2028 ([...]), porque la sección de los impactos objeto de valoración económica debe modificarse en tanto el análisis de internalización no fue correctamente realizado. De igual manera, se han presentado varias consideraciones con respecto a la valoración económica de impactos ambientales en el presente concepto técnico que repercute en el cálculo del flujo de costos y beneficios considerando la temporalidad de los impactos."

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

El flujo económico refleja los cambios producto de los requerimientos solicitados en el Acta No. 46 de 20:18 de información adicional, toda vez que el análisis de internalización realizado es correcto y se ajustó de acuerdo con los requerimientos solicitados por la Autoridad Ambiental, tal como se enuncia en el Numeral 3.1.2 del presente documento. Respecto al flujo de caja es importante mencionar que cada cambio en los valores obtenidos en la valoración económica, fueron tenidos en cuenta para ajustar al análisis económico y dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad ambiental, y se incluyeron en la versión final del documento, lo cual generó la modificación del flujo de caja y por ende el cálculo de indicadores económicos y el análisis de sensibilidad. Por otra parte, se recalca que los valores utilizados en el análisis de sensibilidad son independientes al flujo de caja pues la idea es quitar del análisis los impactos que se internalizan, los cuales salen del análisis de internalización previamente explicado.

Es así, como el requerimiento 5 no es aplicable y carece de sustento, teniendo en cuenta las respuestas dadas en los requerimientos 2 y 4 del presente documento.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

En los literales e y g del requerimiento 6 consignado en el Acta No. 46 de 2018, la ANLA requirió a la Empresa: "e y g. Incluir en las fichas de identificación de los puntos de control, información de caudales y velocidades máximos, medios y mínimos: las áreas que cubren, las estrategias de respuesta, los equipos requeridos, la funcionalidad del punto dependiendo de la época del año, entre otros temas".

La Empresa allegó a esta Autoridad la información en los términos y condiciones requeridas, no obstante, la misma manifestó:

"Esta Autoridad pudo verificar la existencia de la información relevante como caudales, velocidades y tiempos de arribo de una mancha de aceite a los puntos de control en las tablas presentadas, Sin embargo, no se encontraron en estudio ambiental los anexos D.17.5 Fichas de puntos de control, ni el D.27.4 Estudio Hidroclimático, por lo tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA debido a que se encuentra incompleta.

(...)

La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, no presenta a la ANLA, la información requerida; si bien es cierto que en el desarrollo de la información de puntos de control hace referencia a un anexo (D.27.5. Fichas de punto de control), dicho anexo no hizo parte de la información presentada por la sociedad con lo que no se da por cumplido el requerimiento."

Teniendo en cuenta las aseveraciones de esta autoridad, de las mismas se denota una falencia ostensible en la verificación, lectura y análisis de la información presentada mediante radicado Vital 3500090060502518007 y radicado 2018082946-2-00o del 26 de junio de 2018, pues los enunciados anexos D.17.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático, fueron entregados por CONOCOPHILLIPS Colombia en la documentación de información adicional.

Sobre el particular es dable agregar que esta sociedad verificó el día 6 de noviembre de 2018, el expediente del proyecto en las instalaciones de ANLA, y solicitó el disco duro radicado con la información adicional, donde están incluidos los Anexos y la GDB del proyecto, el resultado de esta validación no fue otro que la existencia de los anexos mencionados. Como soporte de dicha verificación, se presenta anexo a este recurso evidencias en el Anexo E. Fotografías - Archivos ubicados Disco Duro radicado en ANLA y anexos que permiten confirmar que los Anexos D.1.7.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático sí fueron entregados para evaluación de

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

la información adicional. Adicionalmente, en el mismo Anexo E se incluye copia en físico de los Anexos D.17.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático.

En ese sentido, al encontrarse los anexos en el expediente que reposa en la autoridad ambiental, los cuales, fueron allegados por CONOCOPHILLIPS Colombia, carece de sustento la apreciación expuesta por esta Autoridad y que sustenta la decisión de archivo del trámite administrativo, en la medida que la información sí reposa en el Expediente y por ende no se puede alegar ausencia de la misma.

Consideraciones de la ANLA

1. Respetto del Manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción en las operaciones del APE Plata:

El numeral 1, la Sociedad subdivide en literales a) y b) el argumento expuesto:

a) *Definición, volúmenes y características esperadas de los fluidos de retorno y aguas de producción:*

De lo mencionado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, sobre la *definición, volúmenes y características de los fluidos de retorno y aguas de producción*, es importante indicar respecto de los volúmenes de los fluidos de retorno, que el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto 6445 de 23 de octubre de 2018, tuvo en cuenta la cantidad de fluidos reportados en el Estudio de Impacto Ambiental, no obstante, ello no fue objeto de discusión en el marco de la evaluación realizada a la solicitud de la sociedad; dentro del mencionado concepto técnico, se hace referencia a los volúmenes esperados durante el proceso e indicados en el EIA, que corresponden a 23.400 bbl (3.720m³), como se indica a continuación:

Se estima que un pozo utilizará cerca de 130.000 barriles (20.670 m³) de agua para la actividad de estimulación hidráulica; como resultado de este proceso se espera obtener aproximadamente un 18% de fluido de retorno como residuo, es decir, aproximadamente 23.400 barriles (3.720 m³). El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área; sin embargo, los datos sobre los volúmenes de fluido de retorno son aproximados y se menciona que serán nuevamente revisados en el PMA específico si en ese momento existe más información para calcularlos con mayor precisión, sin embargo, siempre se tendrá un dato estimado de estos volúmenes hasta que puedan medirse¹.

Esta información fue extraída directamente del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, página 98, que indica:

Volumen de fluido de retorno

Se estima que un pozo utilizará cerca de 130.000 barriles (20.670 m³) de agua para la actividad de estimulación hidráulica; como resultado de este proceso se espera obtener aproximadamente un 18% de fluido de retorno como residuo, es decir, aproximadamente 23.400 barriles (3.720 m³). El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área, sin embargo, los datos sobre los volúmenes de fluido de retorno son aproximados y serán nuevamente revisados en el PMA específico si en ese momento existe más información para calcularlos como mayor precisión, sin embargo, siempre se tendrá un dato estimado de estos volúmenes hasta que puedan medirse y una vez medidos se reportarán en el ICA correspondiente.

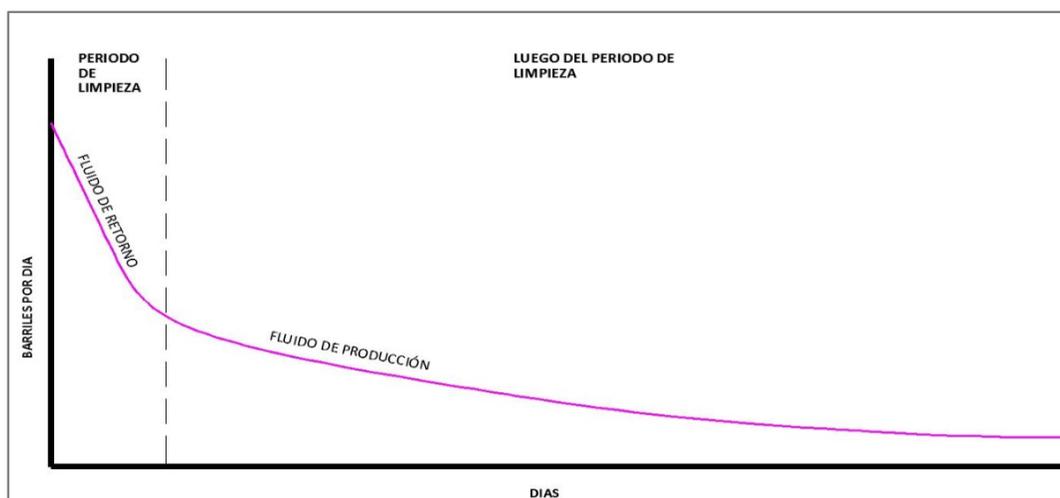
¹ Página 25. Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2010.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Como se observa en el Concepto Técnico 5227 del 2018, la información de los volúmenes indicados por la sociedad en el EIA fue tomada en cuenta y no hubo reparos por parte de la ANLA, es decir, no se cuestionó en ningún momento la información, ni siquiera respecto de la *figura 3-30* del capítulo 3 del EIA (página 93), que corresponde a una gráfica de barriles Vs días, la cual no contiene la debida escala numérica que refleje la producción de fluidos estimada por la Sociedad (medida en barriles), en función de los días proyectados para las fases correspondientes al periodo de limpieza, a pesar de que sobre la misma informa la Sociedad en el recurso de reposición que: (...) *El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área, (...) o cuando indica que:*

Adicionalmente, los fluidos de retorno y aguas de producción, se espera recibirlos en un periodo mínimo de noventa (90) días (tiempo estimado de las pruebas de producción), por lo cual la generación, almacenamiento y entrega a terceros se realizará de manera progresiva, asegurando que no se exceda la capacidad de almacenamiento en la locación, ni la del transporte, tratamiento y disposición final con el tercero especializado y autorizado.

FIGURA 3-30 ESQUEMA DE LAS PROPORCIONES DE LOS FLUIDOS PRODUCIDOS



Fuente: ConocoPhillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, 2017.

Lo anterior demuestra que la ANLA, en la evaluación de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA., no desconoció, ni cuestionó, el dato de volumen de producción de fluidos de retorno entregado por la misma, contrario a lo que dice la sociedad respecto al *desconocimiento* [de la ANLA] y *distorsión de la naturaleza de los fluidos de retorno* para el caso específico de los volúmenes.

Ahora bien, en relación con las características de los fluidos de retorno, esta Autoridad aclara a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, respecto al conocimiento que se tiene sobre los fluidos de retorno y aguas de producción de exploración de yacimientos no convencionales mediante la aplicación de técnicas de estimulación hidráulica "fracking", que los productos químicos empleados en la preparación de los fluidos de fracturamiento hidráulico **son diferentes** a los productos químicos empleados para la preparación de los fluidos de perforación o completamiento, así los fluidos de perforación cuentan con algunos productos químicos que también se empleen en los fluidos preparados para la estimulación hidráulica; también es claro, que los fluidos de estimulación hidráulica son diferentes en composición y en objeto a los fluidos de perforación exploratoria de pozos. Así las cosas y en aras de realizar claridad, en los Términos de Referencia M-MINA-01 acogidos por la Resolución 0421 del 20 de marzo de 2014, se especifica lo siguiente (página 96):

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

- **Fluido de estimulación hidráulica:** Fluido utilizado para realizar la estimulación hidráulica del yacimiento, constituido por un fluido base, por lo general agua en un 98-99 % del volumen total, con la adición de un propano de entre 1-1.9 % del volumen total y aditivos químicos."

Mientras que para los fluidos de perforación y completamiento en los mismos términos de referencia se tiene lo siguiente (página 21):

Perforación de pozos: Para esta actividad describir o definir:

- Número máximo de pozos a perforar.
- Número máximo de plataformas.
- Número máximo de pozos por plataforma.
- Los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación.
- Los requerimientos de insumos y fuentes de energía"

Ahora bien, en la página 23 de los términos de referencia se define lo siguiente:

Insumos del proyecto

Para la ejecución del proyecto y de acuerdo con los diseños tipo se requiere presentar como mínimo el listado y la estimación de los volúmenes de insumos que se relacionan en la Tabla 1, los cuales pueden ser necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto en cada una de sus fases.

Tabla 1. Insumos del proyecto

TIPO DE INSUMO	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN
Materiales de construcción	Materiales pétreos (explotados en minas y canteras usados como agregados en concretos, obras de tierra y otros).	
Insumos	Materiales y productos como combustibles, aceites, grasas, disolventes, entre otros.	
	Componentes del lodo de perforación	
	Demás insumos que se requieran para las diferentes fases del proyecto	

Fuente: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS BOGOTÁ D.C. 2014

De lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que es ceñido a los términos de referencia como construyó el Estudio de Impacto Ambiental la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue presentado como requisito de solicitud de licencia ambiental del proyecto, también se considera que la verificación realizada por esta Autoridad Nacional al Estudio de Impacto Ambiental, se realizó bajo la óptica y directrices establecidas en los términos de referencia, por lo cual no se considera que se presente una descontextualización ni se construya una verificación de información a partir de falacias y premisas erradas por parte de ANLA, tal y como lo anota la sociedad en el recurso de reposición contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018.

Ahora bien, siguiendo con las consideraciones por parte de ANLA, se puede establecer de lo anotado por la Sociedad que en el capítulo 3 descripción de proyectos del EIA, para el APE Plata, se presentó la definición de los fluidos de retorno y las aguas de producción, volúmenes y características esperadas de los fluidos que se generan durante la etapa de pruebas tal como se especifica en el Anexo 3 de los Términos de Referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la exploración de hidrocarburos. La información presentada, corresponde al conocimiento que CONOCOPHILLIPS Colombia tiene de la formación La Luna, a partir de los resultados de las pruebas de producción de tipo convencional realizadas en el pozo Picoplata#1 durante la Fase 1 del programa Exploratorio del Contrato Adicional-VMM3, los cuales fueron manejados por la misma firma

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Geoambiental S.A.S., información presentada en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del año 2017.

Para esta actividad se utilizaron, en la fase de estimulación hidráulica en pozo vertical convencional Picoplata#1, los mismos tipos de químicos propuestos en el EIA del APE Plata para la fase de estimulación hidráulica de pozos horizontales, cuyas actividades se desarrollarán en la misma locación donde está el mencionado pozo Picoplata#1, lo cual permitió presentar en el EIA las características esperadas del fluido y estimar el volumen de fluido de retorno y aguas de producción.

Basados en lo anterior, se puede anotar por parte de ANLA, que es claro el conocimiento que tiene la Sociedad respecto a la formación la Luna, pero respecto a los fluidos de retorno esperados en la estimulación hidráulica de yacimientos no convencionales son diferentes a los esperados u obtenidos en la estimulación hidráulica en yacimientos convencionales, dadas algunas condiciones como la presión con la que se realiza y ejecuta la estimulación hidráulica en los yacimientos no convencionales. Así las cosas, la Sociedad presentó las características esperadas del fluido y estimó el volumen del fluido de retorno y aguas de producción, a partir de lo reportado por la prueba de producción de la estimulación hidráulica de un pozo vertical convencional, lo cual difiere de lo esperado en cuanto a aguas de producción y de retorno de la estimulación hidráulica de un pozo en un yacimiento no convencional.

También es claro para esta Autoridad Nacional, que los fluidos de retorno y las aguas de producción, esperan ser recibidos en un periodo de tiempo que inicia con la estimulación hidráulica, el completamiento y las pruebas de producción, lo cual sucede en todos los proyectos de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales.

Aunado a ello, no es dable asumir que las características típicas de aguas de producción obtenidas de allí sean equivalentes a las procedentes de un pozo no convencional con perforaciones de tipo horizontal, pues este tipo de perforación afecta volúmenes mayores de la formación geológica, con la consiguiente variabilidad mineralógica respecto a la que se contacta con un pozo vertical, lo que hace probable que los compuestos de reacción entre el fluido inyectado y los materiales presentes en el yacimiento difieran tanto en su naturaleza como en su concentración.

Respecto a lo indicado en el recurso de reposición sobre los NORM (compuestos radioactivos de origen natural), lo verificado por esta Autoridad Nacional es que, de acuerdo con la información aportada por la Sociedad en el EIA para la definición de línea base, no se presentan este tipo de compuestos, pero para tener certeza y de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia se debe realizar el monitoreo de dichos compuestos, dentro de los análisis de calidad del agua subterránea, tal como se establece en el anexo 3 de los términos de referencia y requerimientos complementarios para el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (páginas 104 y 105), tabla A:

Tabla A. *Parámetros adicionales de calidad de agua para la explotación de yacimientos no convencionales.*

<u>Parámetro</u>		<u>Fuentes de agua (incluyendo acuíferos del Área de Revisión)</u>	<u>Vertimientos en suelos: agua residual doméstica *</u>	<u>Vertimientos en suelos: agua residual industrial*</u>
<u>Caracterización química</u>	<i>Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BTEX)</i>	X		X
	<i>Metano</i>	X		X
	<i>Arsénico</i>	X		X

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

	NORM (Ra-226 y Th 232)	X		X
	Mercurio	X		X
	Bario	X		X
	Manganeso	X		X
	Molibdeno	X		X
	Hierro	X		X
	Estroncio	X		X
	Zinc	X		X
Caracterización bacteriológica	Bacterias reductoras de sulfato	X	X	X

*Los parámetros de vertimientos enunciados en la Tabla A solo deben tomarse en cuenta para la línea base. Una vez el MADS reglamente el artículo 27 del Decreto 3930 de 2010 los parámetros a evaluar serán aquellos que el MADS disponga.

Al respecto de los NORM, la sociedad indica en el recurso de reposición:

*"(...) Es de resaltar, que en el Numeral 3.2.2.7 Reinyección, página 102 del mismo capítulo y en el Anexo D.18.8., se reportó que por las condiciones de la zona no se generarán aguas residuales industriales que tengan contenidos de sustancias radioactivas naturales (NORM), toda vez que la Empresa durante las operaciones del pozo Picoplata#1 verificó, con instrumentos calibrados por el Servicio Geológico Colombiano, que en superficie y en la formación de interés estas sustancias **no están presentes**."* Subrayado y negrita extratextual.

Sobre este argumento, se destaca que en el EIA "Tabla 5.1.6 22 Resultados físico químicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad", donde se reportan los datos del monitoreo de aguas subterráneas en el área de influencia del proyecto, se detectó la existencia de isótopos de Torio (Th 232) y Radio (Ra 226), lo cual evidencia la existencia de NORM en la zona donde se va a desarrollar el proyecto y justifica, de paso, la solicitud respectiva hecha a CORPOCESAR y que refleja la preocupación de esta Autoridad Nacional, al respecto del manejo posterior de los fluidos de retorno.

Es de resaltar que la posibilidad de detectar o no sustancias radioactivas naturales (NORM) en un fluido u otro material, depende de la sensibilidad del instrumento usado y del límite de detección de la técnica analítica, por lo tanto, así un instrumento esté debidamente calibrado si su límite de detección instrumental no es el apropiado para trabajar el rango de concentración en que se presenta un determinado analito o su correspondiente respuesta a una propiedad física, el instrumento no registrará mediciones, pero esto no debe confundirse con que no haya presencia del compuesto de interés, solo permite afirmar que el compuesto no es detectable bajo las condiciones de medición empleadas.

Reforzando lo expuesto en el párrafo anterior, se recuerda lo dicho en el EIA numeral 3.2.2.7 Reinyección:

"(...) Como resultado, en ninguno de los registros se presentaron valores superiores a los establecidos en la normatividad nacional (Resolución. MinMinas 180005/2010), lo que permitió concluir que la formación objeto de la prueba (formación La Luna) no aportó concentraciones apreciables de NORM al fluido de retorno. (...)"

Si bien la concentración de NORM encontrada en las pruebas es inferior a la normativa, es claro que sí se encontró evidencia de la existencia de estos compuestos en los fluidos de retorno. Es con base en esta información dada por la sociedad y considerando, que la estimulación en pozos horizontales abarca mayores volúmenes de la formación geológica lo cual puede llevar a incrementar la concentración de las sustancias que se han evidenciado en el fluido de retorno, que la ANLA consideró

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

importante verificar la competencia respectiva del tercero especializado, máxime cuando no se solicitó reinyección.

De lo anterior, se considera que dada la información verificada por parte de ANLA en el EIA, no fue necesario solicitar aclaración y/o complemento a la información respecto a compuestos radioactivos de origen natural, en la reunión de información adicional, realizada junto con la empresa (Acta de Información Adicional No. 46 del 31 de mayo de 2018).

En ese sentido, el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, en su numeral 2 dispone:

Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. **Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.** (Negrilla fuera de texto original)

En este sentido, el mencionado artículo establece que la información adicional se solicita cuando la Autoridad Ambiental, una vez revisado el estudio de impacto ambiental, encuentra que falta información para poder para tomar una decisión de fondo.

Para este caso en concreto, respecto a los compuestos radioactivos de origen natural, tal y como se ha venido explicando en este proveído, la ANLA no encontró la necesidad de requerir mayor información en la Audiencia de Información adicional.

b) *Del manejo de aguas de producción*²

Respecto a lo expresado por la sociedad en el recurso de reposición, sobre *los argumentos imprecisos y desorientados expuestos en el Auto No. 6445 de 2018* relacionados con el manejo de las aguas de producción, cabe indicar que en el Concepto Técnico 5227 de 2018, analizó el manejo de las aguas de producción y fluidos de retorno sobre las mismas. Al revisar el mencionado concepto, no se observan discrepancias con el EIA, en relación con los procesos realizados para su manejo en

² Aunque el literal b) haga referencia a las aguas de producción, en el argumento de la sociedad, se mencionan los fluidos de retorno:

(...) en el Capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA del APE Plata, ConocoPhillips Colombia presentó el manejo para los fluidos de retorno y aguas de producción que se generarán durante las etapas de pruebas de producción, previo a la entrega de estos fluidos a terceros especializados para su tratamiento y disposición final.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

superficie y, en particular, para la separación de la fracción sólida, líquida y gaseosa; ahora bien, sobre los subproductos obtenidos luego de la separación indicada, no hay objeción por parte de la ANLA, sobre lo indicado en el EIA para el manejo de la fracción gaseosa del agua de producción.

Con relación a la fracción líquida de las aguas de producción, en el EIA se indicó que estas serán almacenadas *en tanques cerrados con tapa y ventilación de seguridad, o tanques abiertos, mientras se garantice que los niveles de COVs no superen la normatividad vigente*, sobre este tema en el concepto técnico 5227 de 2018, no hay consideraciones que discrepen o cuestionen el almacenamiento de las aguas de producción o los fluidos de retorno.

Lo anterior, demuestra los argumentos esgrimidos por esta Autoridad Nacional, están sustentados técnicamente desvirtuando de manera contundente el argumento presentado por la Sociedad para descalificar que la ANLA usó argumentos "imprecisos o desorientados" en cuanto al manejo de estas aguas, cuando no hubo discrepancia al respecto de lo planteado para el manejo en superficie de los fluidos obtenidos en el proyecto a desarrollar en el APE Plata y, aunado a ello, eso no denota desconocimiento de la Autoridad al respecto del mismo.

No obstante, en el recurso de reposición, la Sociedad indica:

*"(...) Es así como, los gases como los BTEX y CH₄ presentes en los fluidos de retorno y aguas de producción, se separan y se dirigen para ser quemados en la tea previo a las autorizaciones pertinentes y conforme la reglamentación sobre la materia y los términos de referencia expedidos para esta actividad. Es un hecho que, los fluidos de retorno y las aguas de producción previo a la entrega a terceros especializados y autorizados para su tratamiento y disposición final **pueden contener trazas mínimas de estos componentes**, como ocurre en cualquier operación de hidrocarburos, sin importar el tipo de yacimiento, tal como se evidencia en las concentraciones de BTEX en los fluidos de retorno del pozo Picoplata#1 y se referencian como características esperadas para los nuevos pozos."* Subrayado y negrita extratextual.

En el párrafo anterior del recurso de reposición, CONOCOPHILLIPS reconoce que los fluidos de retorno y las aguas de producción pueden contener trazas de BTEX y CH₄, dentro del subproducto líquido obtenido luego del manejo de las aguas y fluidos mencionados.

No obstante, al respecto de la gestión posterior para la recolección, tratamiento y disposición final de los subproductos líquidos **obtenidos luego del manejo en superficie de las aguas de producción y los fluidos de retorno**, esta Autoridad, sí realizó consideraciones que claramente, fueron base para la decisión final con relación de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA.

2. Respecto del listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a CORPOCESAR.

En relación con el listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a CORPOCESAR, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, indica en el recurso de reposición:

*"(...) La ANLA en su comunicado incluye una lista de sustancias químicas tomadas del Capítulo 11. Plan de Gestión del Riesgo, Tabla 11.1.3.26, páginas 55 a 57, el cual en primer lugar, **concierno a la lista de la totalidad de las sustancias químicas a ser utilizadas en el proyecto** para realizar el cálculo de la amenaza intrínseca de las sustancias peligrosas y, en segundo lugar no se realiza diferencia alguna entre las sustancias empleadas en la etapa de perforación y de completamiento (estimulación hidráulica), tal como CONOCOPHILLIPS Colombia presentó en el EIA en el Capítulo 3, Numeral 3.2.2.3.3 Requerimientos de insumos y*

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

fuentes de energía para la perforación, ítem insumos para la preparación del fluido de perforación, páginas 71 y 72 y Capítulo 3, Numeral 3.2.2.3.1 Estimulación hidráulica, ítem descripción del fluido de estimulación hidráulica, tabla 3.40, páginas 86 y 87." Subrayado y negrita extratextual.

Es confusa y errada la argumentación presentada con relación al sub-numeral 2) por CONOCOPHILLIPS, pues cita como fuente de las sustancias químicas relacionadas por la ANLA en su comunicado a CORPOCESAR, la Tabla 11.1.3.26 del EIA, la cual corresponde realmente a "Probabilidades de los sucesos finales escenarios del grupo A" y referencia las páginas 55 y 57 del Capítulo 11, Plan de Gestión del Riesgo, donde no hay lista alguna de sustancias químicas.

Sin embargo, es de resaltar que en este párrafo la sociedad confirma (ver frase subrayada y en negrita), que las sustancias químicas relacionadas por la ANLA a Corpocesar, son parte del total de las que informaron en el EIA como de probable utilización en el proyecto.

Además, no es relevante en qué etapas se vayan a emplear estas sustancias, pues al ser reportadas como de posible uso en las operaciones del proyecto se genera una probabilidad fundamentada de que ellas se encuentren en los residuos a ser gestionados por el tercero especializado, sea que procedan de los residuos de perforación, los fluidos de retorno, las aguas de producción u ocasionales derrames, y que se encuentren en estos por motivos tales como no haber reaccionado totalmente en el proceso, por ser remanentes o residuales de las etapas de preparación, inyección, retorno y/o lavado de contenedores, etc. De hecho, la misma sociedad reconoce la posibilidad de que se tengan remanentes de estas sustancias en un párrafo posterior del recurso de reposición donde dice: "(...) Ahora, aun cuando alguna de estas sustancias pueda estar presente en los fluidos de retorno (...)"

De otra parte, para el caso de derrames, la participación del tercero especializado se confirma en el Capítulo 11 del EIA, en el "Procedimiento en caso de derrame" página 101 y en la página 48, en donde se establece la entrega a un tercero autorizado tanto del suelo afectado por posibles derrames para su tratamiento, como la disposición final de los lodos base agua y base aceite sintético productos de la perforación.

De lo anteriormente expuesto deriva la importancia de confirmar la competencia de GEOAMBIENTAL S.A.S., respecto a la gestión de tales sustancias, por ser el tercero especializado propuesto por CONOCOPHILLIPS en el EIA.

Al respecto de lo indicado en el recurso de reposición:

*" (...) Lo anterior, demuestra que la ANLA NO realizó un análisis integral y detallado de las características de los fluidos de retorno y aguas de producción esperados en la ejecución del proyecto, y en su lugar, analizó el caso a partir de suposiciones erróneas, **relativas a que el tercero especializado debe gestionar sustancias químicas, cuando estas son insumos para el desarrollo de una actividad industrial, bien sea para realizar la perforación o la estimulación hidráulica**, generando así reacciones químicas en las formaciones geológicas y regresando a superficie aguas residuales industriales con unas características completamente diferentes a las sustancias químicas originales, tal como sucede en las operaciones de hidrocarburos en yacimientos convencionales. Ahora, aun cuando alguna de estas sustancias pueda estar presente en los fluidos de retorno, las concentraciones serán mínimas y a nivel de trazas que podrán ser tratadas mediante los métodos propuestos y presentados en la respuesta de información adicional, donde CONOCOPHILLIPS Colombia referencia los permisos de Geoambiental S.A.S. como tercero especializado, que mediante los sistemas de tratamiento autorizados en su licencia ambiental y el método de disposición final de evaporación forzada, permite manejar, y disponer este tipo de aguas residuales industriales." Subrayado y negrita extratextual.*

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

En la solicitud de información realizada por la ANLA a Corpocesar con el oficio 2018098091-2-000, no se especifica en parte alguna sobre la gestión de sustancias químicas, se dice: "(...) Con base en todo lo anterior, la sociedad solicitante de la licencia ambiental para el APE PLATA, propone a esta Autoridad Nacional en el Estudio de Impacto Ambiental, **los siguientes insumos químicos a ser usados durante el proceso de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales (...)**" subrayado y negrita extratextual. Es claro a partir de lo escrito, que los insumos se consideran de interés para la ANLA por estar involucrados en el proceso productivo a considerar y, por lo tanto, por existir la probabilidad de que se presenten ocasionalmente en residuos o derrames a ser gestionados por el tercero especializado.

Por otra parte, lo expresado en el párrafo anterior, cuando reconoce que se pueden presentar remanentes de las sustancias químicas originales, refrenda la pertinencia de la acción tomada por la ANLA de consultar a CORPOCESAR sobre el alcance de la licencia de Geoambiental S.A.S respecto a las sustancias químicas con probabilidad de presencia en los fluidos de retorno, remanentes de perforación y demás residuos a ser manejados por el tercero especializado y basarse en el concepto dado por dicha Corporación para conceptuar sobre la solicitud de licencia ambiental solicitada.

3. De las sustancias que componen los fluidos de retorno

Al respecto de los NORM, reportados dentro de las sustancias que componen los fluidos de retorno, se reitera lo dicho anteriormente sobre la información dada en el EIA "Tabla 5.1.6 22 Resultados físico químicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad", donde se reporta presencia de isótopos radiactivos de Torio 232 y Radio 226, lo cual evidencia la existencia de NORM en los sitios monitoreados y, por lo tanto, la necesidad de asegurar que la empresa GEOAMBIENTAL S.A.S, tenga competencia para el manejo y tratamiento de fluidos que puedan contener estos compuestos, así sea que sus concentraciones estén dentro de los límites de la normatividad respectiva.

Igualmente, respecto a los elementos Cromo y Arsénico, la información dada en el EIA "Tabla 5.1.6 22 Resultados fisicoquímicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad", reporta en algunos de los sitios monitoreados la presencia de Cromo total cuantificable y Arsénico, este último en concentración que incluso supera lo establecido por la Resolución 2115 de 2007. Estos resultados aportados en el EIA soportan el requerimiento hecho por la ANLA para conocer sobre la capacidad específica del tercero especializado que se referencia para la gestión de los residuos de interés ambiental.

Lo expresado por la Sociedad con relación al BTEX y al Arsénico, donde reconoce que son "sustancias típicas", en la industria de los hidrocarburos y, por consiguiente, es factible su presencia en las aguas residuales, es un argumento que avala por sí mismo la necesidad de la consulta hecha por esta Autoridad Nacional a Corpocesar, además de que en la Tabla 3 43 del EIA "Concentraciones típicas del fluido de retorno", aparecen relacionados los BTEX.

Lo comentado en el párrafo anterior aplica así mismo en el caso del Metano (CH₄) y el Ácido Sulfhídrico (H₂S), pues el hecho de que no hayan sido medidos y por ello, no aparezcan en las tablas de los parámetros cuantificados en el EIA, no quita el conocimiento general de la presencia de estos dos compuestos asociada a los yacimientos de crudos y gas. Ellos son de alta peligrosidad por sus características explosivas, inflamables y de toxicidad (como se puede evidenciar en las fichas internacionales de seguridad química de dichas sustancias) lo cual hace que su manejo y tratamiento en los fluidos y sedimentos procedentes del proyecto, sean de interés ambiental.

Si bien el Metano es relativamente insoluble en agua, las condiciones dadas por la presencia de otros compuestos en el fluido de retorno, producto de las reacciones acaecidas y de los remanentes de los productos inyectados, puede variar dicha condición ampliando su solubilidad y, por ende, la posibilidad de encontrarlo en los fluidos que irían a ser tratados por Geoambiental S.A.S.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

De otro lado, las reacciones que prosiguen entre los diversos materiales presentes en el fluido de retorno, incluyendo los sólidos arrastrados, los cuales tendrán tanto componentes orgánicos como inorgánicos procedentes de los minerales constitutivos de la formación La Luna y los estratos adyacentes a esta, van a seguir generando Metano y Ácido Sulfhídrico, aun después de su salida del pozo. El primero, a partir de la descomposición de materiales orgánicos y el segundo por la reacción química entre la Pirita, compuesta de Sulfuro Ferroso (de ocurrencia reportada en la formación Simití y de probable presencia en las formaciones La Luna y Umir por su origen marino) y el Ácido Clorhídrico inyectado. También, es de considerar que el Ácido Sulfhídrico tiene una solubilidad en agua de 0,5 g/100 ml a 20 °C), haciéndose mayor con el incremento en la temperatura, lo cual implica que va a quedar un remanente en el fluido después de la separación de la fase gaseosa. También, se evidencia en el EIA "*Tabla 5.1.6 22 Resultados fisicoquímicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad*" la presencia de bacterias sulfato reductoras en algunos de los pozos de monitoreo, las cuales son generadoras de H₂S, reforzando la posibilidad de tener este compuesto en el fluido de retorno.

Finalmente, respecto de lo mencionado del documento "***Sampling and Analysis of Water Streams Associated with the Development of Marcellus Shale Gas***", se indica que, para llegar a la conclusión que relaciona la sociedad sobre dicho estudio, los autores se fundamentaron en la caracterización de un gran número de parámetros de interés (más de 100) que se pueden consultar en las páginas 13, 14, 15 y 16 de esa investigación. En el EIA presentado solo se relacionan 23 parámetros que dan indicios someros de la composición esperada para el fluido de retorno en cuanto a los parámetros de interés ambiental, como se puede apreciar en la página 96 del Capítulo 3, Tabla 3-43 "*Concentraciones típicas del fluido de retorno*". Por ende, lo mencionado en dicho estudio no es suficiente para fundamentar los argumentos expuestos por la Sociedad.

4. De las actividades autorizadas por CORPOCESAR a la empresa Geoambiental para el manejo de aguas residuales industriales

Al respecto de lo indicado por la sociedad CONOCOPHILLIPS, es claro indicar inicialmente, que esta Autoridad nunca elevó una petición "*tendenciosa a Corpocesar*", como lo señala la sociedad, por el contrario, en el marco de la Ley 99 de 1993 (ya que tanto la ANLA como la Corporación hacen parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA), la ANLA, debe consultar con la autoridad ambiental regional, en el caso concreto, a CORPOCESAR como máxima autoridad ambiental regional, en los procesos de licenciamiento ambiental en su jurisdicción.

Por tanto, bajo esta premisa, se buscó obtener el pronunciamiento de esa Autoridad Ambiental Regional (mediante el oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018), al respecto del gestor externo a contratar para el manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción de yacimientos no convencionales (más aún, cuando fue esa Corporación quien otorgó la licencia ambiental del mismo), el cual es el objetivo principal de la solicitud de la sociedad en el APE Plata.

Si bien, la lista entregada incluye todos los químicos usados en los procesos de exploración petrolera, no obstante, se aclara a la Corporación que entre la lista indicada, se encuentran *insumos químicos, aguas de perforación, fluido de retorno y combustibles*, es decir, se hace evidente que en ningún momento se buscó "confundir" a la Corporación con el fin de obtener una respuesta "*tendenciosa*" y "*disímil de la realidad*" como lo argumenta la sociedad CONOCOPHILLIPS en el recurso de reposición; aunado a ello, en el oficio emitido por la ANLA para realizar la petición, se indica claramente el proyecto en evaluación y el solicitante de la misma, para que fuera tenido en cuenta en proceso de respuesta, más aún, cuando esa Corporación cuenta con una copia del EIA (radicada por la sociedad ante CORPOCESAR el día 18 de octubre de 2017 mediante el oficio 10456), y estaba enterada de la solicitud de información adicional realizada por esta Autoridad a la empresa (fue convocada mediante oficio 2018065775-2-000 del 25 de mayo de 2018 a la misma). Por ende, CORPOCESAR contaba con

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

todas las herramientas para el análisis y respuesta a la solicitud de la ANLA, que solo el oficio indicado y con el cual la Sociedad señala que la ANLA buscó un pronunciamiento "tendencioso".

Ahora bien, es importante mencionar a la sociedad, que esta Autoridad Nacional tiene perfectamente claro los insumos que se usan en los diferentes procesos y fases de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos (convencionales y no convencionales) y su asocio con el medio ambiente; no obstante, en el marco de la evaluación de una solicitud pueden surgir dudas o inquietudes al respecto de su gestión, que pueden ser aclaradas, no solo por el peticionario, sino por diversas entidades o entes territoriales, sin que esto tenga que verse directamente relacionado con un tema en particular, pues la evaluación de una solicitud se hace de manera holística, incorporando cada uno de los elementos incluidos en el EIA y en lo observado en el área donde se ejecutará el proyecto, por ende, esta Autoridad Nacional tiene total libertad de preguntar, no solo por los fluidos de retorno y aguas de producción, sino por todo lo que se considere relevante para la toma de decisión desde las diferentes disciplinas que hacen parte en el proceso de evaluación, como claramente quedó plasmado en la decisión final en el 23 de octubre de 2018.

Ahora bien, en el oficio mencionado también se hace claridad respecto de las sustancias de importancia para esta Autoridad Nacional, como los BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S y se aclara en el oficio que son asociadas a los fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales:

(...)

*"Adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; **son de relevancia ambiental para esta Autoridad**, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales".³ (negrita fuera de texto).*

Finalmente, la pregunta de esta Autoridad Nacional a CORPOCESAR fue muy clara, en el sentido de indicar si la sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., cuenta con la capacidad operativa para realizar esa actividad, bajo la Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014, es decir, la pregunta nunca se enfocó respecto si podía o no, manejar la lista de sustancias indicada, tal como se observa a continuación, sino a la capacidad operativa de la sociedad en mención para manejar los fluidos de retorno o aguas de producción de yacimientos no convencionales, máxime cuando la ANLA tiene perfectamente claro lo que son los químicos y lo que se considera un residuo peligroso:

(...)

*"Por tanto, es necesario para esta Autoridad Nacional, conocer el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional, en cuanto a saber si la Resolución 1342 de 9 de octubre de 2014 emitida por Corpocesar, **cuenta con la capacidad operativa necesaria para realizar esta actividad**".⁴(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, demuestra con mayor certeza que la ANLA no buscó una respuesta "disímil de la realidad", por parte de CORPOCESAR, pues siempre se dio claridad a esta corporación, al respecto de lo solicitado.

A la solicitud de la ANLA, mediante el radicado 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, CORPOCESAR respondió, indicando que para las sustancias asociadas a los fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales, no tiene certeza científica para su manejo y disposición final, como se transcribe a continuación:

³ Página 4. Oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018.

⁴ Ibidem.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

"(...)

*Sin embargo, es prudente precisar que según lo citado en el acápite de la solicitud realizada por usted se citan 39 sustancias y menciona **"adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; son de relevancia para esta Autoridad, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ Y H₂S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales"** dichas sustancias después de realizar una revisión del EIA presentado por la Sociedad en citas no hacen presencia en su totalidad, por lo anterior y debido a que la Autoridad Regional carece de certeza científica relacionada con el manejo y disposición final **de las sustancias de interés** debemos actuar conforme al principio de precaución y manifestamos nuestro pronunciamiento negativo para realizar la actividad." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Como se observa, la solicitud de la ANLA fue clara y precisa al requerir el pronunciamiento de CORPOCESAR, sobre el manejo y disposición final de las sustancias indicadas por esta Autoridad Nacional en el oficio y que son susceptibles de estar presentes en los fluidos de retorno y aguas de producción (BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S), no obstante, la Corporación no tuvo la certeza de que esas sustancias contenidas pudieran ser manejadas por la empresa GEOAMBIENTAL S.A., a pesar de que, por competencia, es quien le otorgó la licencia ambiental y, a la fecha, es la responsable del posterior seguimiento y control a la misma y, por ende, se acoge al principio de precaución, y manifiesta su pronunciamiento negativo para realizar la actividad.

Todo lo anteriormente expuesto, evidencia la claridad de la solicitud realizada a CORPOCESAR al respecto de la licencia ambiental de GEOAMBIENTAL S.A., y su capacidad para manejar fluidos de retorno y aguas de producción de yacimientos no convencionales y contradice lo expuesto por la sociedad CONOCOPHILLIPS, cuando dice que "(...) la solicitud de información fuera erróneamente formulada por la ANLA".

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

Con respecto a la argumentación sobre la tipología de las medidas, no se concede razón a CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, toda vez que las consideraciones de esta Autoridad Nacional hicieron énfasis en que no se evidenció correspondencia en la tipología de las medidas consignadas en el análisis de internalización y lo expuesto en las fichas del PMA, puesto que si bien en la Tabla 10.3 se refirió la aplicación de medidas de manejo exclusivamente de tipo preventivo, en los distintos programas y subprogramas se encuentra que en algunos casos, las medidas se clasifican como de prevención y mitigación e incluso de compensación, como es el caso del impacto Cambio en la distribución y abundancia de la fauna, por lo que no es posible corroborar el análisis hecho por la sociedad para llegar a la definición propuesta.

Así mismo, se dejaron por fuera del análisis económico medidas e indicadores proyectados por la sociedad para el control de los impactos y la verificación de su internalización (por ejemplo, para los impactos Cambio en la calidad visual del paisaje, Cambio en la concentración de gases, Cambio en la concentración de material particulado y Cambio en las expectativas de la comunidad y actores sociales frente al desarrollo de actividades en el territorio).

Con respecto a los argumentos sobre los costos segregados en operación, transacción y de personal, no se otorga razón al solicitante, toda vez que no se encuentra coincidencia en diferentes casos (por ejemplo, Cambio en la concentración de gases, cambio en la concentración de material particulado y Cambio en la distribución y abundancia de la fauna), ni con el capítulo del PMA, ni con el anexo de la GDB citado en el recurso de reposición.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Finalmente, se aclara que en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional, desde el componente económico ambiental, no hace reproche alguno a las medidas propuestas en el PMA, sino se refiere exclusivamente a la coincidencia de la información entre los capítulos y la pertinencia de las medidas citadas para la internalización.

3.1.3. Respecto de La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento' y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

En lo que respecta a la aplicación de la transferencia de beneficios para el servicio ecosistémico de reserva genética, dentro de la valoración del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento, de acuerdo con el estudio de referencia presentado por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, "Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Region: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies", esta Autoridad Nacional no concede razón a la Sociedad, al considerar que no se presenta un análisis de relación de equivalencia ecosistémica de las áreas en donde se realizó el mencionado estudio, frente a las áreas donde se proyecta el área de perforación exploración Plata.

El estudio se enfoca en áreas de matorrales con vegetación arbustiva de hojas finas, pequeñas, coriáceas, y bosques afromontanos que se encuentran en áreas de la parte sur y suroeste del Cabo Occidental; así mismo menciona componentes terrestres y marinos, que no son equivalentes con los ecosistemas identificados en el área de estudio de APE Plata como lo son el Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe que corresponden a bosques de galería y riparios; y el Helobioma Magdalena-Caribe que corresponde principalmente a bosques abiertos altos inundables, lo cual tampoco concuerda con el tipo de la vegetación predominante en la región.

De otra parte, el recurrente argumenta que:

"Si bien todos los estudios identificados hacen referencia al servicio ecosistémico de la reserva genética, se identificaron las áreas ecosistémicamente equivalentes entre los estudios y las condiciones del área del proyecto, lo que permitió encontrar o identificar criterios homogéneos que igualaran los servicios ofertados; en tal sentido en Sudáfrica "Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Region: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies" (Turpie, 2000), hace referencia a un bioma de Bosque Seco Tropical siendo equivalente a las condiciones ecosistemas del APE Plata, por lo tanto, se realizó la transferencia de beneficios tomando como marco de referencia dicho estudio"

En contraste con la información presentada en el EIA (Capítulo 5.2, Pág. 74), los ecosistemas del APE Plata corresponden a Zonobioma húmedo tropical cuya vegetación corresponde al bosque húmedo tropical y a Helobiosmas donde predominan herbazales inundables, lo cual no corresponde a ecosistemas de bosque seco tropical, como se observa a continuación:

"De acuerdo con las características climáticas y geomorfológicas de la región, las áreas de influencia biótica y fisicobiótica, se encuentran localizadas en la unidad biogeográfica Chocó-Magdalena en los distritos de Lebrija y La Gloria, en donde la vegetación corresponde al bosque húmedo tropical (bh-T) según las características y condiciones bioclimáticas. Se identificaron dos biomas: el zonobioma húmedo tropical del Magdalena – Caribe que abarca la mayor cantidad de área, y el helobioma Magdalena – Caribe.

En el zonobioma los ecosistemas transformados predominan sobre los ecosistemas naturales. Los pastos y algunos cultivos ocupan la mayor proporción del área (más del 50 %), indicando que la zona ha sido fuertemente intervenida para la ganadería, y en donde los relictos de

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

*bosques están limitados a los drenajes (bosques de galería). Sin embargo, estos bosques presentan una mejor estructura ecológica y un estado de conservación mayor respecto a las otras coberturas. Tienen una disponibilidad de hábitat aceptable para la biodiversidad, estructuralmente son más complejos, los árboles alcanzan alturas superiores a 15 metros, tienen una alta diversidad en especies en donde sobresalen *Triplaris americana*, *Nectandra turbacensis* y *Manilkara zapota* que domina el estrato medio y superior.*

*De igual forma, la vegetación secundaria en este bioma corresponde a coberturas naturales que se encuentran en proceso de recuperación. Aunque tienen una estructura simple, pocos estratos y un bajo número de individuos, tienen una diversidad típica de estados sucesionales avanzados, con especies de rápido crecimiento como *Guazuma ulmifolia* y *Vitex cymosa*.*

En el helobioma Magdalena-Caribe predominan los herbazales inundables, los cuales están asociados principalmente al complejo de ciénagas del río Lebrija. Estos herbazales presentan una estructura típica de sabanas inundables, con presencia de especies gramíneas sometidas a periodos de inundación, y a pesar de su bajo porcentaje en las áreas de influencia, tienen una disponibilidad de hábitat alta que permite la conectividad entre los fragmentos de bosques y el complejo de ciénagas.

Por otro lado, y contrario a los bosques de galería, los bosques inundables del helobioma son coberturas con un bajo estado de conservación y una alta fragmentación debido a la ampliación de la frontera agrícola y ganadera en la región. La diversidad de especies es menor, no tienen una estructura muy compleja y presentan un solo estrato continuo dominado por pocas especies".

Aunque el estudio menciona la transformación de ecosistemas terrestres como la mayor amenaza para la biodiversidad; CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, no presenta una correlación del análisis de esta información, teniendo en cuenta que en el EIA, la valoración del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento, indica que "*Estas actividades se han venido desarrollando desde hace más de 10 años en la región y han modificado las características del paisaje local, aumentando la fragmentación de las coberturas boscosas o la distancia entre los parches de los remanentes de dichas coberturas, además de afectar los cuerpos de agua llegando incluso al desecamiento de las ciénagas y la desviación de los cauces de ríos y quebradas. Asociado a lo anterior, se ha venido generando un deterioro progresivo de los hábitats de animales silvestres, cambiando la disponibilidad de los recursos para las especies de fauna, y generando la reducción de sus áreas vitales y demás elementos indispensables para su supervivencia como oferta alimentaria, en especial en cuanto a especies especialistas se refiere*".

De otra parte, el impacto modificación de hábitats y corredores de movimiento está directamente relacionado con la afectación a la fauna asociada a los hábitats; debió considerarse en el análisis las especies endémicas, amenazadas, especies sombrilla y especies migratorias identificadas en el EIA, lo cual tampoco se refleja en los estudios de referencia presentados por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, teniendo en cuenta a su vez, que los criterios abordados en la metodología fueron: a) los costos de reposición por la recuperación de cobertura vegetal en el hábitat impactado, y, b) La relación entre los ecosistemas estudiados y el servicio ambiental de reserva genética.

En lo que respecta a la actualización de datos para los coeficientes de la matriz insumo producto para la valoración del beneficio por la generación de empleo, valor agregado y remuneraciones, no se otorga razón a los argumentos de la Sociedad, toda vez que, cómo el mismo requerimiento de información adicional número 4, esta Autoridad solicitó la actualización de los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto, por lo que se desvirtúa que se atendió el contenido estricto de tal requerimiento y que en el acto administrativo de archivo del trámite se amplíe el alcance del mismo. En ese mismo sentido, el concepto técnico adoptado por el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018 resalta el desarrollo procedimental que espera fuera atendido en la valoración del impacto

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

positivo, con el fin de garantizar el ajuste de la estimación a la realidad del proyecto y al momento de la toma de decisión.

Ahora bien, frente a las limitaciones manifestadas para la actualización de los coeficientes técnicos, esta Autoridad Nacional no concede la razón a CONOCOPHILLIPS COLOMBIA en sus argumentos, teniendo en cuenta que el pronunciamiento realizado en el concepto técnico acogido por el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, parte de la técnica de valoración seleccionada por la misma Sociedad, en cuya aplicación se espera el uso de los datos más recientes y específicos disponibles; de allí, las consideraciones esbozadas en torno a los procedimientos que debieron ser presentados como respuesta a la información adicional, siendo de conocimiento de la ANLA, la posibilidad de consulta en instituciones oficiales como el DANE y el DNP, de las cifras pertinentes para seguir la metodología que el mismo Hernández, 2012 expone para la obtención de los multiplicadores a partir de la matriz insumo producto.

3.1.4 Respeto de la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto

Como se ha expresado en el apartado correspondiente al análisis de internalización, esta Autoridad Nacional no acepta los argumentos entregados por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA frente a la atención apropiada del requerimiento y por tanto de los resultados correctos del ejercicio presentado; por lo anterior, el concepto técnico acogido por el Auto 6445 de 2018, expresa que el flujo económico y los indicadores económicos obtenidos no puede ser avalado, en tanto considera que algunos de los impactos jerarquizados como internalizables, por ser objeto de medidas de mitigación y compensación, no debieron ser desviados de la valoración económica. Por otro lado, el concepto resaltó que las observaciones realizadas frente a las valoraciones de impactos pueden repercutir en esta etapa del análisis costo beneficio.

Con respecto a los argumentos presentados y el análisis de la entregado por CONOCOPHILLIPS en cuanto a la evaluación económica ambiental, se considera desde lo técnico, no acceder a la petición de la empresa en cuanto a reponer el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

En la información presentada ante esta Autoridad mediante número Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso, efectivamente la sociedad hace llegar la información requerida; por lo tanto, se da por cumplido este requerimiento y se sugiere al equipo jurídico realizar la modificación del acto administrativo en el sentido del cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos quinto y séptimo emitidos en la reunión de información adicional.

3.2. Del Desconocimiento del Principio de Razonabilidad

"(...)

Para el caso que nos ocupa, la ANLA mediante Acta No. 46 de 2018 requiere en relación con el plan de contingencia o de gestión del riesgo "Modificar el Plan de Gestión del Riesgo, en los siguientes aspectos:". Entre los 8 aspectos objeto de ajuste, se encontraba el literal d) relativo a "presentar las modelaciones para aquellas sustancias que van a ser utilizadas en el desarrollo del proyecto y que son catalogadas como peligrosas". En atención al mencionado requerimiento la Empresa presentó la información relativa al mismo, no obstante, en consideración a la misma la ANLA dispuso

(...)"

A continuación, esta Autoridad Nacional realiza aclaraciones a la argumentación presentada por la empresa en el Recurso de Reposición, relacionada con el capítulo Plan de Contingencia:

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió mediante Resolución 0421 de 20 de marzo de 2014, los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos (M-M-INA-01), los cuales incluyen en el Anexo 3. Términos de Referencia y Requerimientos Complementarios para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Actividad de Exploración de Hidrocarburos en Yacimientos no Convencionales; luego, se aclara a la empresa que el Plan presentado debe cumplir con los lineamientos presentados en el cuerpo de los Términos de referencia Capítulo 11.1.3. y lo estipulado en el Anexo 3.
2. En cuanto a la afirmación consignada en el numeral 3.3 *De la Violación del Principio de Imparcialidad* del recurso de reposición:

"Es decir, la autoridad evalúa y analiza las decisiones a las que la misma arriba de forma objetiva, a partir de parámetros racionales aleados de cualquier concepción subjetiva y contexto político, social y/o económico que tergiversen un proceso de evaluación objetiva."

Esta Autoridad Nacional aclara a la Sociedad lo siguiente:

- a. La evaluación de la información presentada por la sociedad se realiza acorde con los siguientes instrumentos: Manual de Evaluación de Estudios Ambientales año 2002, los Términos de referencia (M-M-INA-01 y el anexo 3) y la Metodología general para presentación de estudios ambientales año 2010.
- b. En el manual de evaluación Instructivo B. Evaluación de estudios ambientales. Numeral B.2. Alcance., se establece: *"El presente instructivo se debe aplicar desde el momento en que al evaluador se le asigna un estudio ambiental para su evaluación, luego de haber realizado la revisión procedimental de carácter legal, con el fin de establecer: a) si el estudio suministra la información necesaria para poder tomar decisiones; b) si el estudio identifica, interpreta, predice y previene las consecuencias de la ejecución de un proyecto, obra o actividad sobre la salud y el bienestar humano, los ecosistemas y los bienes de interés cultural y patrimonial, y c) si el proyecto, obra o actividad es ambientalmente viable"*.
- c. La Metodología general para presentación de estudios ambientales establece en el numeral 2.7. Plan de contingencia... *"Con este plan se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar adecuada y eficazmente una emergencia. El plan de contingencia debe contemplar como mínimo: Cobertura geográfica y áreas del proyecto que pueden ser afectados por una emergencia. Análisis de las amenazas (internas y externas) del proyecto, la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables, así como los niveles de aceptabilidad del riesgo. Se debe evaluar el escenario para cada caso..."*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la valoración del riesgo, el análisis de consecuencias de eventos amenazantes endógenos y exógenos (internos y externos), la identificación de elementos vulnerables y la exigibilidad por parte de esta Autoridad Nacional de tener un conocimiento completo de las posibles afectaciones que puedan generarse desde el proyecto (derivado de la totalidad de sustancias peligrosas a ser utilizadas que incluyen por ejemplo la **nafta**, misma que no fue tenida en cuenta en el análisis de consecuencias y que se encuentra relacionada en la **tabla 11.1.3.25. Propiedades fisicoquímicas de las sustancias**) en el medio ambiente se encuentran establecidos en los instrumentos utilizados por esta Autoridad para los procesos de licenciamiento con la finalidad de poder tomar una decisión; los requerimientos establecidos y que fueron **aceptados** por la empresa en la reunión de información adicional no son requerimientos irracionales ni se encuentran fuera de algún parámetro establecido.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Sustancia	Formula química o componente principal	Clasificación	Cantidad total sustancia o mezcla	GRE	Densidad Relativa	T(ebullición) °C	LC50/LD50	NFPA		
								Salud	Inflamabilidad	Reactividad
DESFLUCULANTE (Tanino libre de cromo)	Lignito	4.2	36000 lb	133	1.7	-	No disponible	1	1	0
GRAFITO	Grafito	4.2	150000 lb	133	2.25	-	No disponible	2	1	0
ACEITE BASE	Aceite sintético	3	174625 gal	128	0.776	343	No disponible	0	1	0
Ácido Clorhídrico	Ácido clorhídrico	8/6	65760 gal	157	1.2	50	1108 mg/kg	3	1	0
ETILENGLICOL	Etilenglicol	No está clasificada	2943,4 gal	-	1.1	198	No disponible	1	1	0
N,N Dimetil formamida		3/6	59,2 gal	129	0.94	152	5850 mg/m3	2	1	0
Yoduro de potasio	yoduro de potasio	6.1	3780 lb	151	3.12	1330	2779 mg/kg	1	0	0
Ácido dodecibencenosulfónico	Ácido dodecibencenosulfónico	Sin clasificar	228.45 gal	-	1.06	322	No disponible	2	1	1
2-etilhexanol	2-etilhexanol	3	76.15 gal	129	0.83	186	1206.95 mg/m3	1	3	0
MONOETANOLAMINA	MONOETANOLAMINA	3/6.1	38.08 gal	153	1.02	172	1210 mg/m3	3	2	0
Ácido Cítrico	Ácido Cítrico	Sin clasificar	1215 lb	-	1.21	175	> 5000 mg/kg	2	1	0
Cloruro de sodio	Cloruro de sodio	Sin clasificar	815.4 gal	-	2.16	1465	No disponible	0	0	0
Cloruro de potasio	Cloruro de potasio	Sin clasificar	543.6 gal	-	1.987	1500	1500 mg/kg	0	0	0
CLORURO DE COLINA	CLORURO DE COLINA	Sin clasificar	5445 gal	-	1.10	-	3400 - 11000 mg/kg	2	1	0
Destilados del PETRÓLEO hidrotratados livianos	Destilados del PETRÓLEO hidrotratados livianos	3	5361.6 gal	128	0.82	175	> 20 mg/l/4h	1	2	0
2,2 Dibromo, 3-Nitriopropionamida	2,2 Dibromo, 3-Nitriopropionamida	8	7453 gal	154	1.21	190	0.32 mg/l 4 h	3	1	0
Nafta disolvente, petróleo, ALIPH PESADA,	Nafta disolvente, petróleo, ALIPH PESADA,	3	19221,6 gal	128	1,05	259	5.28 mg/l 4 horas	1	2	0
Silice cristalina en forma de cuarzo	Silice cristalina en forma de cuarzo	8	480.54 gal	154	2.6	2230	No disponible	0	0	0
Tiosulfato de sodio	Tiosulfato de sodio	Sin clasificar	16357 gal	-	1.28	103	240000 mg/l	2	0	0
2-Butoxyethanol	2-Butoxyethanol	3	135.9 gal	128	0.9	171	450 mg/l, 4 h	2	2	0

3. En cuanto a que el documento Plan de Contingencia fue elaborado conforme a las directrices consignadas en los términos de Referencia, este tema se abordó en la reunión de información adicional ampliamente. Es importante precisar a la empresa que independientemente de los lineamientos publicados en los términos de referencia y las guías metodológicas publicadas, los peticionarios de licencias ambientales y/o permisos ambientales, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus Estudios ambientales la normativa legal vigente; para el caso específico de planes de contingencia es la siguiente, la cual no es excluyente con los instrumentos de evaluación y seguimiento de esta Autoridad y debe ser cumplida por las empresas.

- Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias para Hidrocarburos y Sustancias Nocivas).

ARTICULO 5o. Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y **privado** en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son: **11. Análisis de riesgos y capacidad de respuesta.** Se debe realizar **evaluación de riesgos** como base fundamental para la formulación de los planes de contingencia y **establecer la identificación y conocimiento de las áreas críticas, entendidas como los sitios donde los recursos naturales son de alto valor ecológico, comercial o turístico, sensibles a la presencia masiva de un derrame y susceptibles en alto grado a la ocurrencia de dicho evento.** Factor determinante para la capacidad de respuesta del PNC.

- Ley 1523 del año 2012 (Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Art. 42).

Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

- **Resolución 1767 del año 2016 (Formato Único de Reporte de Contingencias).**

Considerando. Qué por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece lo siguiente frente a la ocurrencia de contingencias ambientales.

"Contingencias Ambientales. *Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.*

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Artículo 2. Plazos y condiciones para el envío de la información. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.*

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.

- **Decreto 2157 del año 2017 (Reglamenta el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 estableciendo el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas).**

En el Artículo 2.3.1.5.2.1.1. se establece la Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) desarrolla los procesos de la gestión del riesgo establecidos por la Ley 1523 de 2012 bajo los lineamientos establecidos en el numeral 3.1 para el Plan de Emergencias y Contingencia-PEC como herramienta de preparación para la respuesta que con base en unos escenarios posibles y priorizados (identificados en el proceso de conocimiento del riesgo), define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar: Igualmente precisa los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas minimizando el impacto en las personas, los bienes y el ambiente.

El Plan de Emergencias y Contingencia-PEC deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a lo referido en los sistemas de gestión de la entidad. según lo establecido en el numeral 3.1.2 literal f del Artículo 2.3.1.5.2.1.1.

- **Decreto 50 del año 2018 (Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, específicamente en lo relacionado a Planes de Contingencia)**

Artículo 7. *Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:*

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, mediante radicación 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018.

De acuerdo con el recurso presentado, la sociedad manifiesta su inconformidad a la decisión proferida por la ANLA, mediante Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, por el cual se ordenó el archivo del trámite de licenciamiento ambiental iniciado por Auto 99 del 4 de enero de 2018, manifestando:

De la Ausencia y No correspondencia de los fundamentos facticos y jurídicos para la procedencia de la declaratoria de Archivo del Trámite.

(...)

La anterior cita y la línea jurisprudencial que ha mantenido la Corte al respecto, permiten concluir que la motivación de los actos administrativos no se limita a un deber consignado en la Ley, sino que por el contrario comporta uno de los cimientos del Estado Social de Derecho, consignado en la carta política. Lo anterior, con el propósito de que la arbitrariedad y el ejercicio déspota del poder se vean limitados en virtud de los valores y principios que señala la Constitución.

En ese orden de ideas, la motivación deberá estar íntimamente ligada con el orden jurídico y los fines del Estado, alejada de cualquier contexto subjetivo que rodee la decisión. En sentencia SU 917 de 2010, la Honorable Corte hace referencia académica reveladora del alcance de la anterior premisa, a saber:

En la misma dirección, desde la academia se ha puesto de presente que “al Estado democrático le es por ello de esencia un consenso reforzado, que solo puede lograrse a partir de decisiones objetiva y racionalmente fundadas, capaces de resistir la prueba de la realidad y de confrontarse con otras de signo opuesto y no salir vencidas, al menos, de esta confrontación”

Es claro para el contexto legal y constitucional en nuestro país que, el deber de motivar el acto administrativo no se limita exclusivamente a exponer motivos que sustentan su actuación, sino que, por el contrario, existe una responsabilidad por parte del funcionario, quien proyecta la decisión, de adecuar esos motivos a situaciones ciertas, razonables y objetivas.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Esta premisa es reiterada por el Honorable Consejo de Estado, quien en sentencia del 27 de noviembre de 2017 llamó la atención en relación con el contenido de la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos

*...Así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación, sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: **"deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no solo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar conclusiones y posiciones absurdas y con la razonabilidad se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.***

En este sentido, cuando una Autoridad motiva la decisión a partir de un análisis superfluo de los supuestos de hecho y de derecho que competen al caso, priva tal manifestación de voluntad de una valoración profunda y armónica de tales supuestos y desconoce sustancialmente la naturaleza de su función y los principios constitucionales que le dan origen a la misma, para entrañarse y enmarcarse en un actuar personal y subjetivo.

(...)

En atención al desarrollo amplio que existe respecto de la motivación de los actos administrativos y el análisis del Auto No 6445 de 2018 se puede concluir que, en el presente caso, algunos argumentos no solo carecen de motivación, sino que también existe una disimilitud de los motivos expuestos con la realidad. Situación que se contrapone al deber reseñado, en el sentido de que "la motivaciones un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales

(...)

De la violación del principio de imparcialidad

De la lectura del contenido del Auto No 6445 de 2018 se puede colegir una ostensible transgresión al principio de imparcialidad de la función administrativa consignado en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Es decir, la autoridad evalúa y analiza las decisiones a las que la misma arriba de forma objetiva, a partir de parámetros racionales alejados de cualquier concepción subjetiva y contexto político, social y/o económico que tergiverse un proceso de evaluación objetiva.

(...)

En consecuencia, apegados al artículo 6 de la Carta Política las autoridades administrativas solo podrán exigir aquello que la ley regule de forma previa, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades administrativas les queda especialmente prohibido exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Lo anterior en la medida que el artículo 84 de la Constitución Política dispuso de forma expresa e irrefutable: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

De acuerdo con lo expresado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., esta Autoridad Nacional procede a dar respuesta a los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto.

En primera medida, es importante destacar lo expresado por la sociedad recurrente, respecto de la motivación de los actos administrativos, toda vez que esta Autoridad Nacional, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la legislación vigente, ha realizado una objetiva y suficiente motivación del Auto 6445 de 2018.

Así entonces, comparte esta Autoridad Nacional lo expresado por el Honorable consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2017 y parafraseado por la sociedad recurrente en la impugnación presentada, respecto de que las decisiones: *deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no solo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar conclusiones y posiciones absurdas y con la razonabilidad se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.*

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a demostrar como la motivación del acto administrativo recurrido, se basa no solo en las normas vigentes sino también en los principios constitucionales y legales, así como en las fuentes formales del derecho.

Se precisa que la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, no es exclusiva del Estado, sino también atañe a todas las personas naturales y jurídicas, por cuanto la protección se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el siguiente sentido:

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Es así como la Constitución Política, consagra la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medio ambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, en Sentencia C-671 de junio 21 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, se señaló:

" (...) La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho.

*En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "**Constitución ecológica**", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección (...) (Negrilla fuera de texto original)*

(...) El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental (...)"

La Constitución política de Colombia, respecto de los Derechos Colectivos y del Ambiente promulga:

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Ahora bien, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula:

Artículo 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. *Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente

(...)

Es claro entonces, que las normas procesales son de derecho público y orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, las cuales no son sujetas a transacción y son determinadas así por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Enero 25 de 1999 Radicación número: ACU-552, indicó:

Tratándose de una materia de orden público, como lo es, a no dudarlo, la relacionada con la gestión ambiental, que dicho sea de paso, está consagrada en la Constitución Política con un carácter privilegiado, las autoridades obligadas a la conservación y mantenimiento del ambiente y los recursos naturales renovables, así como las obligadas al pago de la transferencia, deben, en atención a la naturaleza y destinación de los recursos, dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en la ley...

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la constitución Política de Colombia y atendiendo el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, toda vez que las mismas están enfocadas a la protección de derechos constitucionalmente establecidos y propenden por el beneficio del interés general.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho que tienen los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, la administración tiene la obligación de aplicar los principios de precaución y prevención, tal como lo estipula el artículo primero de la referida Ley 99 de 1993.

En ese sentido, en la "Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo", se contempló dentro de los 27 principios, el de la precaución, en los siguientes términos

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (se subraya)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, acogió los principios contenidos en la Declaración de Río, incluyendo en su numeral 6 el mencionado principio de precaución:

Artículo 1. Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Ahora, respecto de los principios de prevención y precaución en relación con el deber de proteger el medio ambiente sano y preservar el equilibrio ecológico, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, expresó lo siguiente:

"...Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;

En tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

Esta Autoridad Nacional dentro del trámite de licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos, por el conocimiento que se tiene respecto de esta actividad, y en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, exige previo al otorgamiento de una licencia ambiental o establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, la presentación de Estudios, mediante los cuales se evalúa la viabilidad de otorgar o no el instrumento de manejo y control ambiental que contiene el conjunto detallado de medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, los impactos y efectos ambientales.

Como lo señala la honorable Corte Constitucional el principio de precaución se aplica cuando no haya certeza científica de los riesgos o daños que puede ocasionar un proyecto, no es ante cualquier incertidumbre que se deba aplicar dicho principio, *contrario sensu* debe tenerse evidencia científica que se puede dar un daño o riesgo, sin embargo lo que falta es la certeza de su concreción o no y ante ésta se aplica el principio en comento.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero, mediante Auto del 8 de noviembre de 2018, realizó un estudio respecto del principio de precaución, frente a las actividades de fracturamiento hidráulico, así:

(...)

El Consejo de Estado ha considerado que este importante principio forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal está llamado a ser aplicado por las autoridades de las distintas ramas del poder público en sus decisiones²³. Esto, por cuanto al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", el constituyente estableció mandatos claros de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional

Por su parte, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que al tiempo que ordena tener en cuenta para la adopción de políticas ambientales el resultado del proceso de investigación científica, también impone la obligación a las autoridades ambientales y los particulares de recurrir de manera preferente al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave o irreversible.

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 prescribe que cuando la autoridad ambiental deba tomar decisiones sobre emisiones, descargas, transporte o depósito de cualquier sustancia que pueda afectar el medio ambiente, o restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, lo debe hacer de acuerdo con los estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución.

Finalmente, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 remite al artículo 1 de la Ley 99 de 1993 sobre los principios del procedimiento sancionatorio ambiental, lo que significa que en estos impera, entre otros, el principio de precaución.

*La Corte Constitucional ha precisado que el principio de precaución tiene una estrecha relación con la regla de "in dubio pro ambiente", esto es, que ante la duda sobre los posibles daños que pueda causar una actividad al medio ambiente se le debe dar prioridad a la protección de este último. Así, ha reiterado que la **"precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de la vida natural"** (negrilla fuera de texto original)*

...

Finalmente, las exigencias de la Corte Constitución para la aplicación del principio de precaución, para el caso que aquí se discute, se pueden sintetizar así: (i) que exista la posibilidad real de un riesgo; (ii) que este sea grave e irreversible, y (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta.

(...)

De acuerdo con los argumentos antes señalados, es evidente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizó un estudio objetivo de la información adicional presentada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, como los principios constitucionales y los principios rectores del derecho administrativo y del derecho ambiental.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Así las cosas, esta Autoridad Nacional mediante el Auto 6445 de 2018, ordenó archivar el trámite de licencia ambiental solicitado, aplicando al principio de precaución, el cual como se explicó de manera previa, fue establecido constitucional y legalmente y ha venido siendo desarrollado de forma amplia por la jurisprudencia.

Esto se evidencia, al revisar los argumentos presentados por la sociedad en su recurso de reposición y contrastarlo con la verificación técnica realizada por la ANLA, así:

Entonces, en su recurso de reposición, la sociedad recurrente manifiesta: *Teniendo en cuenta que a partir de la comunicación de la ANLA con radicado 018098091-2-000 del 24 de julio de 2018 y con oficio emitido por Corpocesar con radicación en la ANLA2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, se denota un desconocimiento y distorsión de la naturaleza de los fluidos de retorno y aguas de producción...*

(...)

La información presentada, corresponde al conocimiento que ConocoPhillips Colombia tiene de la formación la Luna, a partir de los resultados de las pruebas de producción de tipo convencional realizadas en el pozo Picoplata#1 realizadas durante la fase 1 del programa exploratorio del contrato Adicional VMM3, los cuales fueron manejados por la misma Geoambiental S.A.S, información presentada en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del año 2017. Para esta actividad se utilizaron, en la fase de estimulación hidráulica en pozo vertical convencional Picoplata#1, los mismos tipos de químicos propuestos en el EIA del APE Plata para la fase de estimulación hidráulica de pozos horizontales, cuyas actividades se desarrollarán en la misma locación donde está el mencionado pozo Picoplata#1, lo cual permitió presentar en el EIA las características esperadas del fluido y estimar el volumen de fluido de retorno y aguas de producción.

(...)

Aunado a ello, no es dable asumir que las características típicas de aguas de producción obtenidas de allí sean equivalentes a las procedentes de un pozo no convencional con perforaciones de tipo horizontal, pues este tipo de perforación afecta volúmenes mayores de la formación geológica, con la consiguiente variabilidad mineralógica respecto a la que se contacta con un pozo vertical, lo que hace probable que los compuestos de reacción entre el fluido inyectado y los materiales presentes en el yacimiento difieran tanto en su naturaleza como en su concentración

En este sentido, no es de recibo el argumento presentado por la recurrente, respecto que no hubo una motivación razonable del Auto 6445 de 2018, toda vez que como se indica en el concepto técnico 8152 de 31 de diciembre de 2018: *se puede anotar por parte de ANLA, que es claro el conocimiento que tiene la Sociedad respecto a la formación la Luna, pero que los fluidos de retorno esperados en la estimulación hidráulica de yacimientos no convencionales son diferentes a los esperados u obtenidos en la estimulación hidráulica en yacimientos convencionales, dadas algunas condiciones como la presión con la que se realiza y ejecuta la estimulación hidráulica en los yacimientos no convencionales. Así las cosas, la Sociedad presentó las características esperadas del fluido y estimó el volumen del fluido de retorno y aguas de producción, a partir de lo reportado por la prueba de producción de la estimulación hidráulica de un pozo vertical convencional, lo cual difiere de lo esperado en cuanto a aguas de producción y de retorno de la estimulación hidráulica de un pozo en un yacimiento no convencional.*

Es claro entonces, que esta Autoridad Nacional evaluó de forma integral tanto la información presentada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA en el Estudio de Impacto Ambiental, como la realidad fáctica y jurídica del proyecto, encontrando que la documentación presentada no necesariamente evalúa la totalidad de los escenarios de un proyecto de la magnitud de la exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

En ese mismo sentido, el mencionado concepto técnico indica que no es dable para la ANLA asumir que las características típicas de aguas de producción obtenidas de allí sean equivalentes a las procedentes de un pozo no convencional con perforaciones de tipo horizontal, pues este tipo de perforación afecta volúmenes mayores de la formación geológica, con la consiguiente variabilidad mineralógica respecto a la que se contacta con un pozo vertical, lo que hace probable que los compuestos de reacción entre el fluido inyectado y los materiales presentes en el yacimiento difieran tanto en su naturaleza como en su concentración.

Ahora bien, el requerimiento No 1 de la Audiencia de Información Adicional, está encaminado a que la sociedad solicitante de la licencia ambiental aportara los permisos con los que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales; en este sentido, no se entiende por parte de esta Autoridad Nacional que el argumento esbozado para determinar una indebida motivación del acto administrativo sea que la sociedad presentó en el EIA las características esperadas del fluido y la estimación del volumen del fluido de retorno y aguas de producción, a partir de lo reportado por la prueba de producción de la estimulación hidráulica de un pozo vertical convencional, pues como ya se determinó anteriormente, las características de los fluidos varían.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad, atendiendo que la información presentada por la solicitante deja claras dudas respecto del manejo de las aguas de producción y los fluidos de retorno asociados a la exploración de yacimientos no convencionales, aplicó el principio de precaución.

En este sentido, la Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA, mediante Auto 6445 de 23 de octubre de 2018, especificó:

Considerando que la sociedad interesada propone como única alternativa para el manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico de yacimientos no convencionales, la entrega a terceros, que necesariamente deben ser especializados, tal como se indica en el Anexo 3 de los Términos de Referencia, y en vista de que con tal alcance esta Autoridad Nacional, en la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha, que hace del trámite administrativo ambiental, solicitó a la sociedad: CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la información correspondiente, la cual no fue atendida, en vista de que la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., tercero propuesto, no tiene la capacidad técnica y ambiental, para el manejo y disposición de las aguas de retorno provenientes de la actividad de exploración en yacimientos no convencionales, y por tanto ante la falta de certeza y conocimiento, sobre el manejo y disposición que pueda darle a dichas aguas, la Autoridad Nacional debe acudir a la aplicación del principio de precaución, ante el grave peligro de daño al ambiente, que pueda entrañar el manejo de aguas provenientes de la actividad exploratoria en yacimientos no convencionales con el fin de impedir la degradación del medio ambiente.

Por otra parte, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, desconociendo el procedimiento reglado en el Decreto 1076 de 2015, manifiesta que la ANLA elevó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar una "petición tendenciosa", no obstante, es de resaltar que esta Autoridad Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente, la Autoridad competente cuenta con la posibilidad de solicitar a otras entidades o autoridades, conceptos técnicos o informaciones pertinentes.

En ese sentido, es deber de la ANLA, requerir a cualquier entidad, el pronunciamiento respecto a los temas que se requieran para proceder a tomar una decisión de fondo.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Por lo anterior, mediante el oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, la ANLA requirió a CORPOCESAR respecto del gestor externo a contratar para el manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción de yacimientos no convencionales, atendiendo que en el EIA numeral 3.2.2.7 Reinyección, la solicitante explicó: "(...) Como resultado, en ninguno de los registros se presentaron valores superiores a los establecidos en la normatividad nacional (Resolución. MinMinas 180005/2010), lo que permitió concluir que la formación objeto de la prueba (formación La Luna) no aportó concentraciones apreciables de NORM al fluido de retorno. (...)"

De acuerdo con esto, el concepto técnico 8152 de 31 de diciembre de 2018, mencionó que *si bien la concentración de NORM encontrada en las pruebas es inferior a la normativa, es claro que sí se encontró evidencia de la existencia de estos compuestos en los fluidos de retorno (...).*

Indica el mencionado concepto técnico: *se destaca que en el EIA "Tabla 5.1.6 22 Resultados físico químicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad", donde se reportan los datos del monitoreo de aguas subterráneas en el área de influencia del proyecto, se detectó la existencia de isótopos de Torio (Th 232) y Radio (Ra 226), lo cual evidencia la existencia de NORM en la zona donde se va a desarrollar el proyecto y justifica, de paso, la solicitud respectiva hecha a CORPOCESAR y que refleja la preocupación de esta Autoridad Nacional, al respecto del manejo posterior de los fluidos de retorno*

Ahora, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante radicación 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, respondió el requerimiento realizado por la ANLA indicando que para las sustancias asociadas a los fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales, **no tiene certeza científica para su manejo y disposición final**, como se transcribe a continuación:

"(...)

*Sin embargo, es prudente precisar que según lo citado en el acápite de la solicitud realizada por usted se citan 39 sustancias y menciona **"adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; son de relevancia para esta Autoridad, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH4 Y H2S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales"** dichas sustancias después de realizar una revisión del EIA presentado por la Sociedad en citas no hacen presencia en su totalidad, por lo anterior y debido a que la Autoridad Regional carece de certeza científica relacionada con el manejo y disposición final de las sustancias de interés debemos actuar conforme al principio de precaución y manifestamos nuestro pronunciamiento negativo para realizar la actividad." (negrita fuera de texto original).*

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra que se configuran las exigencias de la Corte Constitucional para aplicar el Principio de Precaución, que son (i) que exista la posibilidad real de un riesgo; (ii) que este sea grave e irreversible, y (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta.

Así entonces, no puede pretender la sociedad solicitante de la licencia ambiental, establecer que la ANLA ha incurrido en una indebida motivación del acto administrativo, toda vez que la decisión fue tomada con la anuencia de todos los requisitos constitucionales y legales, y en búsqueda de la protección al ambiente y al interés general.

En efecto, el Grupo Técnico Evaluador evidenció que la información presentada como respuesta a la solicitud de información adicional, es insuficiente para realizar una evaluación adecuada, en aspectos tales como manejo y disposición de las aguas de producción y flujos de retorno, evaluación ambiental y plan de contingencia.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Así las cosas, no son aceptables los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, dado que la evaluación del estudio de impacto ambiental y la información adicional radicada ha sido establecida dentro del marco legal y de respeto a las formas propias del proceso, a los derechos y obligaciones del administrado, y con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Sobre el principio del debido proceso, el cual ha sido plenamente contemplado en la decisión cuestionada por la sociedad recurrente, es del caso hacer referencia a lo manifestado en reiteradas oportunidades a través de las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), precisando que su cobertura se extiende a todo el ejercicio desarrollado por la Administración en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la expedición del acto administrativo.

Cabe traer a colación algunas de las consideraciones expuestas por dicha Corporación:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.)

Se reitera que con lo establecido a través del artículo primero del acto administrativo recurrido, la Administración actuó a cabalidad dentro del ordenamiento jurídico regulador, movido por el principio del interés general, bajo el encargo de impulsar una relación de respeto y armonía de los proyectos productivos con la naturaleza, tendiente a lograr el desarrollo sostenible, al que se encuentran comprometidos tanto los particulares como el Estado.

Es así como esta entidad ha actuado en derecho con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en este acto administrativo, como en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, sin desconocer las normas que regulan el trámite establecido para la Evaluación Ambiental y en consonancia con los preceptos constitucionales que se abordan en materia ambiental.

Analizados los argumentos técnicos y jurídico expuestos por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, en el escrito de recurso interpuesto contra lo establecido en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, esta Autoridad considera procedente

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

confirmar cada uno estos artículos, como puntualmente se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto de la existencia de los Correspondientes Anexos, esta Autoridad Nacional encuentra que efectivamente en la información presentada mediante número Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso, la sociedad radicó la información solicitada en los requerimientos quinto y séptimo emitidos en la reunión de información adicional; no obstante, considera que al no haberse remitido en debida forma la documentación pedida en el requerimiento No 1 de la información adicional, no cambiará la determinación proferida.

Por último, es importante aclarar que la decisión establecida en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, no se fundamentó en el Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero, del 8 de noviembre de 2018, que ordenó suspender provisionalmente el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 90341 del 27 de marzo de 2014, toda vez que dicha decisión proferida por esta Autoridad fue anterior al Auto mencionado.

No obstante, si bien en el presente acto administrativo se toman apartes jurisprudenciales del Auto del Consejo de Estado del 8 de noviembre de 2018, respecto al desarrollo del principio de precaución, dicha argumentación no va en contravía de la decisión tomada por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018 y por el contrario, amplía argumentativamente la posición jurídica respecto del mencionado principio, por lo que es claro que la decisión de fondo no se enmarca en la suspensión de las normas técnicas para los proyectos de exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

No obstante en caso de que la sociedad continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de Licencia Ambiental presentando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, y los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 acogidos mediante la Resolución 1503 de 2010, o los que se encuentren vigentes al momento de su solicitud.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018, presentada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria APE PLATA", localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo a las siguientes personas reconocidas como terceros intervinientes, y en tal calidad a los señores: JOSÉ ELIECER TORRES FLOREZ, LUISA FERNANDA OJEDA ÁREVALO, JAIME ANDRES OÑATE BERNAL, JAVIER BARBOSA ZABALA, JESÚS OJEDA NAVARRO, GIOVANNY NAVARRO QUINTERO, BERTHA CORDERO T, DIONICIO GONZÁLES MILLAN, ÁNGELA GISETH

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

MELO CARDONA, CARLOS SALVADOR CAMARGO, ADINA CONTRERAS GONZALEZ, JEAN CAMILO ROPERO SANTA, YORLIN VARGAS MARIN, JOSÉ ORLANDO REINA, HECTOR OCTAVIO CASTILLA QUINTERO, GARNEIRO LINARES VILLEGAS, MARTÍN FABIAN VEGA MONTAGUT, SILVIA JULIANA OJEDA GUTIERREZ, JUSTO PASTOR CORREDOR DIAZ, SAID ARCINIEGAS, CRISOSTOMO MANCILLA, JOSÉ LUIS GÓNZALEZ TARAZONA, KAROL ALEXANDER JARAMILLO, KAREN LORENA CARMONA NIETO, YORLEN DIAZ OJEDA, MARLY JASSIEL LEAL GÓNZALEZ, RICARDO CÁCERES BOHORQUEZ, JULIO HUMBERTO CÁCERES FLOREZ, JORGE LUIS OJEDA GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRES SANTIAGO, YESENIA RIZO PÉREZ, MOISES BARÓN CÁRDENAS, OWEN BERMÚDEZ CENTENO, LEYDER SALVADOR BARBOSA CHAVERRA, DIOCIRIS PELÁEZ DUARTE, LICETH CAMARGO CARRASCA, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente Acto Administrativo a las alcaldías municipales de San Martín y Aguachica en el departamento de Cesar; a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de marzo de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Revisor Jurídico/Contratista



ANDREA PEREZ CADAVID
Líder Jurídico



"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018"

Fecha: febrero de 2019

Proceso No.: 2019029009

Archívese en: LAV0085-00-2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 1 de 37



2018186869-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 08152 del 31 de diciembre de 2018

FECHA: 13 de diciembre de 2018
EXPEDIENTE: **LAV0085-00-2017**
PROYECTO: Área de Perforación Exploratoria -APE PLATA
INTERESADO: CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA
SECTOR: HIDROCARBUROS
JURISDICCIÓN: Municipios de San Martín y Aguachica, departamento de Cesar
AUTORIDAD(S) AMBIENTAL(ES): Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR
FECHA DE VISITA: Sin visita
ASUNTO: Recurso de reposición presentado en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, entregado mediante el radicado 2018157670-1-000 del 13 de noviembre de 2018.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Auto de Inicio 99 del 4 de enero de 2018, esta Autoridad dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA – APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3 a cargo de CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD.
- 1.2. Mediante radicado VITAL - Ventanilla Única de Trámites Ambientales 0200090060502517003 y radicación ANLA 2017117072-1-000 del 18 de diciembre de 2017, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, solicitó Licencia Ambiental para desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en el área del proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3 y localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015. Se surtió la revisión de dicha información mediante la Verificación Preliminar de la Documentación.
- 1.3. Mediante Acta de Información Adicional No. 46 del 31 de mayo de 2018, la ANLA solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto APE Plata.
- 1.4. Mediante radicación ANLA 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., allegó la información adicional solicitada por esta Autoridad mediante el Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018, para el trámite de Licencia Ambiental del proyecto APE Plata.
- 1.5. Mediante Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, se ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 2 de 37

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN

- 1.6. Mediante radicación ANLA 2018039627-1-000 del 05 de abril de 2018, CORPOCESAR remitió a esta Autoridad Nacional, copia del Informe Técnico de la visita de evaluación ambiental para el proyecto APE PLATA.
- 1.7. Mediante radicación 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional solicitó información de la Resolución 1342 de 2014, otorgada por CORPOCESAR a la empresa GEOAMBIENTAL S.A.S., por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “construcción y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras”, en jurisdicción de la vereda el Faro municipio de Aguachica Cesar.
- 1.8. Mediante radicación ANLA 2018098588-1-000 del 25 de julio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, le informó a esta Autoridad sobre las expectativas y beneficios que genera el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto APE Plata.
- 1.9. Mediante radicación 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, CORPOCESAR remitió los documentos solicitados mediante radicado ANLA 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, relacionados con la licencia ambiental otorgada por CORPOCESAR a la empresa GEOAMBIENTAL S.A.
- 1.10. Mediante radicación 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, remitió respuesta al radicado ANLA - 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018.
- 1.11. Mediante comunicación con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el escrito con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar. A continuación, se relaciona el articulado objeto de recurso:

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 3 de 37

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, y solicitado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado con Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3; localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente LAV0085-00-2017.”

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente y las consideraciones por parte de la ANLA, con relación al Recurso de Reposición presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA (oficio con radicación 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018), contra el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018 por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

3.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA

Auto 6445 del 23 de octubre de 2018:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE Expediente: LAV0085-00-2017

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 4 de 37

PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, y solicitado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado con Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

3.1.1 Petición de la empresa

De acuerdo con la comunicación con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA., solicita lo siguiente:

V. SOLICITUD

*De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente texto, solicito de forma respetuosa a esta Autoridad **REPONGA** en sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 6445 de 2018.*

3.1.2. Aspectos en los que la Empresa basa el Recurso de Reposición

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA., en la comunicación con radicado 2018157670-1-000-1-000 de 13 de noviembre de 2018, se evidencia que lo mencionado por la Empresa en los numerales I, II, III y 3.1 1 y 3.3, corresponden a antecedentes del proyecto, apreciaciones y argumentos jurídicos, razón por la cual, el equipo de evaluación ambiental, en el presente concepto técnico únicamente presentará consideraciones técnicas en relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5 y 3.2 los cuales se relacionan a continuación:

3.1.1. De la capacidad de Geoambiental para tratar fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales.

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

3.1.3 La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

3.1.4. De la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

3.2. Del Desconocimiento del Principio de Razonabilidad

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 5 de 37

3.1.2.1.1 Argumentos de la Empresa

3.1.1. De la capacidad de Geoambiental para tratar fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales.

En el Acta No. 46 de 2018, esta Autoridad elevó el siguiente requerimiento: "En relación con el tratamiento y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales a desarrollar, incluir los permisos con los que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, incluyendo el tratamiento, transporte y disposición final de los mismos". Frente a lo anterior, la Empresa realizó la correspondiente verificación y en el Anexo F.6. Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.2. se adjuntó la Resolución 1342 de 2014, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar — Corpocesar le otorgó Licencia Ambiental a Geoambiental para la ejecución de esta actividad. Adicionalmente, en la respuesta allegada se le realizó una explicación detallada a esta Autoridad sobre el manejo de estas aguas en el Capítulo 3, Descripción del proyecto, Numeral 3.2.2.9.6 Terceras compañías autorizadas para manejo, tratamiento, transporte y disposición final de fluido de retorno y aguas de producción asociadas páginas 98 a la 100 y en el Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de recursos naturales, Numeral 7.3 Vertimientos, página 68.

No obstante, en el acto administrativo objeto del presente recurso esta autoridad aduce que: "No se soportó el manejo y disposición de fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, con terceros legalmente autorizados, siendo esta la única alternativa de manejo planteada para los mismos por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA".

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Auto No. 6445 de 2018 y algunas piezas procesales Obrantes en el Expediente de la referencia, concernientes al comunicado emitido por la: ANLA (radicado 018098091-2-000 del 24 de julio de 2018), mediante el cual solicita a Corpocesar información adicional acerca de los permisos ambientales de Geoambiental S.A.S (empresa que fue reportada por CONOCOPHILLIPS Colombia como tercero especializado y lo autorizado para el manejo de los fluidos de retorno y las aguas de producción de la exploración de hidrocarburos para el APE Plata) para tratar unas sustancias químicas, se puede concluir que las mismas resultan descontextualizadas. Lo anterior por cuanto se construyen a partir de falacias y premisas erradas dando lugar a una conclusión sobre la supuesta incapacidad de Geoambiental S.A.S., que contraría lo consignado en la Resolución 1342 de 2014 y lo certificado por la misma Corpocesar. Como consecuencia de lo anterior, nos es dable aclarar:

(...)

- 1.) Respeto del Manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción en las operaciones del APE Plata

(...)

- 2.) Respeto del listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a Corpocesar.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 6 de 37

(...)

3.) *De las sustancias que componen los fluidos de retorno.*

(...)

4.) *De las actividades autorizadas por CORPOCESAR a la empresa Geoambiental para el manejo se aguas residuales industriales:*

(...)

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

Con respecto al requerimiento No. 2 consignado en el Acta No. 46 de 2018, consistente en "Ajustar el análisis de internalización de impactos ambientales de manera que se pueda concluir cuáles impactos son efectivamente internalizados, así como presentar los costos desagregados de cada medida y su valor presente", esta Autoridad manifestó en el Auto No. 6445 de 2018: "Una vez evaluada la información; presentada, esta Autoridad Nacional considera que, si bien se presenta un análisis de internalización una vez verificada la información con el PMA (capítulo 1.1), se observa que no hay correspondencia entre el tipo de medidas planteadas en la tabla 10.3 y las presentadas para dichos impactos en el PMA, identificado sólo un ajuste en el nombre del tipo de medida de manejo sin realizarse un análisis integral, tal como le fue expresado a la sociedad solicitante, en la reunión de información adicional por el grupo de evaluación, en el sentido de solo incluir medidas de manejo que, prevengan o corrijan totalmente el impacto. Por lo tanto, no se da cumplimiento total al requerimiento de información."

Frente a las manifestaciones de la ANLA es dable aclarar que las mismas son resultado de una indebida evaluación de los elementos probatorios y la información allegada en la respuesta al requerimiento de información adicional, puesto que una conclusión de tal envergadura se genera únicamente a partir de un análisis somero de la documentación.

En consecuencia, de lo anterior, es necesario aclarar a esta Autoridad que CONOCOPHILLIPS Colombia sí realizó el análisis completo de internalización y no solamente se limitó a cambiar el nombre del tipo de la medida de manejo en la Tabla 10-3, como es afirmado erróneamente en el acto administrativo objeto de recurso.

Corno fundamento de lo mencionado, es dable exponer a esta Autoridad que el proceso de internalización hace referencia a la posibilidad de evitar o corregir los efectos generados por un proyecto, obra o actividad, en tal sentido, este criterio fue aplicado a impactos cuyas medidas de manejo correspondieran, en el marco de la gestión ambiental, a la prevención o corrección; para el caso del análisis económico del APE Plata, las medidas que se identificaron corresponden a medidas preventivas.

Una vez identificadas dichas medidas, y de acuerdo con el requerimiento de la ANLA, se calcularon los costos en los que incurriría la empresa operadora para lograr el objetivo de internalizar dichos impactos; en esta parte del proceso es importante señalar que estos costos corresponden a los presentados en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Capítulo u., y que los costos utilizados parten del dimensionamiento de los efectos generados, los cuales finalmente son presentados en dicho capítulo. Los costos calculados se clasificaron en costos de mano de obra, costos operacionales y costos transaccionales tal como se presentan en las tablas presentadas en la

Expediente: LAV0085-00-2017



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 7 de 37

Geodatabase del proyecto (ANEXO H. Cartografía — Tabla GDB denominada EvalEconom_implternalizTB).

Finalmente, teniendo en cuenta el cronograma del proyecto, el cual indica en qué momento se requiere cada una de las medidas de manejo propuestas para el proceso de internalización anteriormente mencionado, se ubicaron los costos en un flujo de caja con el fin de calcular el VPN a partir de una tasa social de descuento correspondiente al 8,5%.

En consecuencia, no tiene asidero la afirmación esbozada por esta Autoridad en el Auto No. 6445 de 2018, en la medida que las medidas sí fueron revisadas y para cada una de estas se determinó su característica preventiva, situación que permitió ajustar la Tabla 10.3. en los términos entregados en la información adicional, es decir, la Empresa ejecutó las acciones para cumplir el requerimiento de forma responsable, sensata y seria.

Por otra parte, es dable señalar que, este proceso de análisis se realizó incluso en la primera entrega del estudio, y que la falencia en su momento consistió en presentar los tipos de medida que se incluyen en cada programa de manejo ambiental.

Finalmente, apelando al principio del debido proceso y la buena fe es importante poner de presente a esta Autoridad que durante la reunión de información adicional no se presentaron requerimientos respecto a las medidas de manejo ambiental propuestas, ni se cuestionó su idoneidad. Por lo tanto, el análisis económico ambiental utilizó estos datos como insumo para el análisis de internalización. En consecuencia, es contrario a la realidad afirmar que no existe correspondencia entre el Capítulo de Valoración Económica y el Capítulo 1.2. Planes y Programas, toda vez que las medidas de manejo seleccionadas para el análisis de internalización son las medidas preventivas allí consignadas.

De conformidad con lo anterior, cualquier requerimiento adicional respecto de las medidas de manejo contenidas en el PMA resulta contrario al procedimiento y aún más violatorio del debido, proceso, pues esta autoridad hace un juicio de reproche en el Auto No. 6445 de 2018 respecto de un aspecto no expuesto en la reunión de información adicional. La anterior situación es otra muestra fehaciente de las falencias en la motivación del acto administrativo y los silogismos contruidos a partir de falacias que hace esta Autoridad para motivar la decisión de archivo del trámite, llevando a que de la misma se pueda alegar una indebida motivación.

3.1.3 Respecto de La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

En el Acta No. 46 de 2018 esta Autoridad requiere en el numeral 4: "Ajustar las valoraciones económicas realizadas en el sentido de aplicar de manera rigurosa las técnicas de valoración económicas existentes. Asimismo, actualizar los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto de la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes y servicios. Presentar las memorias de cálculo, las fuentes bibliográficas y los supuestos realizados.". Ahora bien, el mismo se centra exclusivamente en la valoración económica del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento.

Luego de presentada la información adicional, la ANLA en lo que respecta al ajuste de la valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" concluye que:

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 8 de 37

"(...) para esto se listan los estudios que se toman como referencia, tabla 10-10, y la empresa presenta un nuevo estudio de referencia para aplicar la transferencia, no obstante, una vez evaluada la información y el estudio original, se observa que no se presenta la explicación sobre la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original, por lo tanto, se considera que no se cumplió con el requerimiento de información 4, efectuado en la reunión de información adicional según consta en el Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018.

Por su parte, respecto de la valoración del beneficio económico manifiesta:

"Si bien, esta Autoridad reconoce que hay un beneficio por el efecto en la demanda agregada y que la matriz insumo producto es una metodología acorde para estimarlo, la sociedad debió calcular los coeficientes técnicos y los coeficientes de Leontief para establecer los parámetros que dan cuenta de los encadenamientos hacia adelante y hacia atrás como consecuencia de la inversión prevista por la sociedad. Además, vale la pena resaltar que los parámetros estimados por Hernández son del 2007, por lo que se debieron actualizar utilizando los datos más recientes que sean posibles, por lo tanto, no se atendió con la presentación de la información que corresponde al requerimiento cuatro de la reunión de información adicional, según Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018."

Así las cosas, en primer lugar, es dable desarrollar el contrargumento relativo a las consideraciones sobre la valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento", respecto de lo cual nos permitimos señalar que, la metodología abordó dos criterios presentados en el Capítulo 10, Numeral 10.2.4, páginas 21 a 24, saber:

- a) Los costos de reposición por la recuperación de la cobertura vegetal en el hábitat impactado.
- b) La relación entre los ecosistemas estudiados y el servicio ambiental de reserva genética.

A partir de lo anterior, en los Numerales 10.4.1 y 10.4.2 se realizaron los ajustes a las valoraciones de los impactos por modificación de hábitat y corredores y cambio en la calidad visual del paisaje, permitiendo identificar todos los estudios posibles para realizar la transferencia de beneficios y el respectivo análisis del estudio seleccionado, los valores a transferir, la homologación a la economía colombiana y el valor económico de cada uno de los impactos.

Estos cambios pueden ser corroborados en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, páginas 9 a 25. Adicionalmente, para atender lo solicitado por esta Autoridad se incluyó el Anexo D.16.3. Base de Datos Estudios donde se relacionan los estudios de referencia para el análisis de los impactos de modificación del hábitat y corredores y cambio en la calidad visual del paisaje.

A pesar de que la información es de conocimiento de esta Autoridad, puesto obra en la documentación allegada, nos permitimos hacer una breve síntesis de la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original. Así las cosas, respecto al servicio ecosistémico de reserva genética, se recurre a la técnica de transferencia de beneficios tomando como estudio base el desarrollado por Constanza et al en 2014 denominado "The Value of the World's Ecosystem Services and Natural Capital", el cual conformó una base de datos de estudios realizados sobre la obtención de valores económicos de los servicios ecosistémicos ofertados en función de los biomas; en esta base de datos se identificaron 26 estudios (algunos con datos a nivel global o datos específicos por países) que incluyen valores para el servicio ecosistémico de reserva genética. Esta información fue entregada a la autoridad en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, Tabla 10-10, página 22 a la 24.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 9 de 37

Si bien todos los estudios identificados hacen referencia al servicio ecosistémico de reserva genética, se identificaron las áreas ecosistémicamente equivalentes entre los estudios y las condiciones del área del proyecto, lo que permitió encontrar o identificar criterios homogéneos que igualaran los servicios ofertados; en tal sentido el estudio realizado en Sudáfrica "Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Reglan: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies"(Turpie, 2000), hace referencia a un bioma de Bosque Seco Tropical siendo equivalente a las condiciones ecosistemas del APE Plata, por lo tanto, se realizó la transferencia de beneficios tomando como marco de referencia dicho estudio.

Los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología de transferencia de beneficios se desarrollaron de manera rigurosa y se encuentran en el Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental, Numeral, 20.4.2.2 Identificación de valores a transferir, pagina 24.

Por lo tanto, metodológicamente se cumple con el requerimiento en el sentido de abordar los valores directos de uso de las coberturas al utilizar los costos de reposición, así como, se están reconociendo valores de existencia al incluir la valoración de este servicio ecosistémico, tal como se presenta en el Capítulo 10. Valoración Económica entregada en la información adicional, así como, se reitera que la relación entre los hábitats y la disponibilidad de reserva genética de la zona está dada toda vez que, la posible pérdida de estos ecosistemas puede implicar un cambio en la distribución y cantidad de especies de fauna silvestre.

En consideración a lo anterior y a partir de la lectura detallada de las referencias expuestas se puede concluir que no le asiste razón a esta Autoridad cuando afirma que no existe una explicación de la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original, pues la mencionada explicación, como se mencionó anteriormente, se encuentra en la información adicional allegada a esta Autoridad de forma completa y detallada.

En segundo lugar, en lo que respecta a la valoración del beneficio económico por generación de empleo, y atendiendo al contenido estricto del requerimiento elevado por esta Autoridad y lo expuesto en la reunión de información adicional es necesario exponer a esta Autoridad que en el Capítulo 10, Numeral io.5.11.2, páginas 26 a 28, el coeficiente del multiplicador fue modificado al sector de petróleos, analizado en el estudio Hernández (2012) y se actualizaron los datos de valoración del beneficio, dando cumplimiento a los términos del requerimiento.

Por consiguiente, en la medida que esta Autoridad no cuestionó, objetó o manifestó reproche alguno en relación con la vigencia del estudio utilizado o la actualización de parámetros en la matriz de insumo productot4, no existe fundamento para que en un actuar en derecho y apegados al debido proceso esta autoridad en el Auto No. 6445 de 2018 amplíe el alcance del requerimiento y sobre ello evalúe la información presentada por la Empresa.

Adicionalmente, es importante puntualizar que la actualización de los parámetros utilizados en un estudio como el de Hernández (2012), corresponde al alcance de un estudio económico y no al de análisis económico ambiental de un EIA, supuesto distante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental. En el caso del primero, este corresponde a un estudio alimentado con información de rigurosidad estadística, el cual permite realizar predicciones sobre la economía nacional estableciendo coeficientes aplicables a diferentes sectores; por su parte, un análisis económico es alimentado a partir de información bibliográfica que ha sido analizada e interpretada por diferentes autores, con el fin de evaluar la viabilidad económica de proyectos, obras o actividades específicas.

Por tal motivo, cuando esta Autoridad realiza, amplía y/o modifica requerimientos fuera de la etapa procesal establecida para ello, y no siendo suficiente, bajo estas nuevas reglas evalúa la información

Expediente: LAV0085-00-2017

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 10 de 37

presentada por el administrado, desconoce el principio de buena fe, en la medida que su comportamiento no es leal y fiel a lo previamente manifestado. En consideración a ello, igualmente se viola el derecho fundamental al debido proceso, pues no se valora el trámite administrativo conforme unas reglas preestablecidas, situación que repercute en la transgresión del principio de legalidad, pues tampoco se obra conforme a derecho, en tanto que, se desconocen las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, muestra clara de un comportamiento con motivaciones subjetivas.

Esta situación atenta contra el principio de confianza legítima en el Estado, en la medida que presume que éste actuará conforme a derecho y lo manifestado, pero luego la administración modifica su comportamiento sustancialmente. De igual forma, los argumentos expuestos permiten corroborar la existencia de otra prueba irrefutable de la indebida motivación del acto administrativo, pues se utilizan supuestos fácticos no acordes con la realidad para sustentar la decisión de archivar el trámite.

3.1.4 De la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto.

En la reunión de información adicional la Autoridad en el Acta No. 46 de 2018, en su numeral 5 requiere: "Corregir el flujo económico de costos y beneficios del proyecto, los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad de acuerdo con los requerimientos específicos precedentes. Anexar memorias de cálculo verificables formuladas en archivo no protegido". De conformidad con la información suministrada por la Empresa y luego de su evaluación esta Autoridad argumentó:

"No obstante, la sociedad no da cumplimiento a la información solicitada por la ANLA en el requerimiento 5 de la reunión de información adicional que obra en el acta 46 del 31 de mayo de 2018 ([...]), porque la sección de los impactos objeto de valoración económica debe modificarse en tanto el análisis de internalización no fue correctamente realizado. De igual manera, se han presentado varias consideraciones con respecto a la valoración económica de impactos ambientales en el presente concepto técnico que repercute en el cálculo del flujo de costos y beneficios considerando la temporalidad de los impactos."

El flujo económico refleja los cambios producto de los requerimientos solicitados en el Acta No. 46 de 2018 de información adicional, toda vez que el análisis de internalización realizado es correcto y se ajustó de acuerdo con los requerimientos solicitados por la Autoridad Ambiental, tal como se enuncia en el Numeral 3.1.2 del presente documento. Respecto al flujo de caja es importante mencionar que cada cambio en los valores obtenidos en la valoración económica, fueron tenidos en cuenta para ajustar al análisis económico y dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad ambiental, y se incluyeron en la versión final del documento, lo cual generó la modificación del flujo de caja y por ende el cálculo de indicadores económicos y el análisis de sensibilidad. Por otra parte, se recalca que los valores utilizados en el análisis de sensibilidad son independientes al flujo de caja pues la idea es quitar del análisis los impactos que se internalizan, los cuales salen del análisis de internalización previamente explicado.

Es así, como el requerimiento 5 no es aplicable y carece de sustento, teniendo en cuenta las respuestas dadas en los requerimientos 2 y 4 del presente documento.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

En los literales e y g del requerimiento 6 consignado en el Acta No. 46 de 2018, la ANLA requirió a la Empresa: "e y g. Incluir en las fichas de identificación de los puntos de control, información de caudales y velocidades máximos, medios y mínimos: las áreas que cubren, las estrategias de

Expediente: LAV0085-00-2017

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 11 de 37

respuesta, los equipos requeridos, la funcionalidad del punto dependiendo de la época del año, entre otros temas".

La Empresa allegó a esta Autoridad la información en los términos y condiciones requeridas, no obstante, la misma manifestó:

"Esta Autoridad pudo verificar la existencia de la información relevante como caudales, velocidades y tiempos de arribo de una mancha de aceite a los puntos de control en las tablas presentadas, Sin embargo, no se encontraron en estudio ambiental los anexos D.17.5 Fichas de puntos de control, ni el D.27.4 Estudio Hidroclimático, por lo tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA debido a que se encuentra incompleta.

(...)

La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, no presenta a la ANLA, la información requerida; si bien es cierto que en el desarrollo de la información de puntos de control hace referencia a un anexo (D.27.5. Fichas de punto de control), dicho anexo no hizo parte de la información presentada por la sociedad con lo que no se da por cumplido el requerimiento."

Teniendo en cuenta las aseveraciones de esta autoridad, de las mismas se denota una falencia ostensible en la verificación, lectura y análisis de la información presentada mediante radicado Vital 3500090060502518007 y radicado 2018082946-2-00o del 26 de junio de 2018, pues los enunciados anexos D.17.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático, fueron entregados por CONOCOPHILLIPS Colombia en la documentación de información adicional.

Sobre el particular es dable agregar que esta sociedad verificó el día 6 de noviembre de 2018, el expediente del proyecto en las instalaciones de ANLA, y solicitó el disco duro radicado con la información adicional, donde están incluidos los Anexos y la GDB del proyecto, el resultado de esta validación no fue otro que la existencia de los anexos mencionados. Como soporte de dicha verificación, se presenta anexo a este recurso evidencias en el Anexo E. Fotografías - Archivos ubicados Disco Duro radicado en ANLA y anexos que permiten confirmar que los Anexos D.1.7.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático sí fueron entregados para evaluación de la información adicional. Adicionalmente, en el mismo Anexo E se incluye copia en físico de los Anexos D.17.5 Fichas de puntos de control y D.17.4 Estudio Hidroclimático.

En ese sentido, al encontrarse los anexos en el expediente que reposa en la autoridad ambiental, los cuales, fueron allegados por CONOCOPHILLIPS Colombia, carece de sustento la apreciación expuesta por esta Autoridad y que sustenta la decisión de archivo del trámite administrativo, en la medida que la información sí reposa en el Expediente y por ende no se puede alegar ausencia de la misma.

3.2. Del Desconocimiento del Principio de Razonabilidad

(...)

Para el caso que nos ocupa, la ANLA mediante Acta No. 46 de 2018 requiere en relación con el plan de contingencia o de gestión del riesgo "Modificar el Plan de Gestión del Riesgo, en los siguientes aspectos:". Entre los 8 aspectos objeto de ajuste, se encontraba el literal d) relativo a "presentar las

Expediente: LAV0085-00-2017

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 12 de 37

modelaciones para aquellas sustancias que van a ser utilizadas en el desarrollo del proyecto y que son catalogadas como peligrosas". En atención al mencionado requerimiento la Empresa presentó la información relativa al mismo, no obstante, en consideración a la misma la ANLA dispuso:

"Respecto al literal d:

esta autoridad no encontró relacionado en el documento las modelaciones para las demás sustancias mencionadas por la empresa como peligrosas, por tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad debido a que se encuentra incompleta."

Frente a la observación expuesta por esta Autoridad, es necesario señalar que la misma no atiende a la realidad del caso y desconoce sustancialmente el alcance de la actividad que se realiza, en especial lo que atañe al manejo de sustancias peligrosas, requiriendo modelaciones que escapen cualquier análisis objetivo y real del caso. CONOCOPHILLIPS Colombia allegó, en el Capítulo 11. del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres del APE Plata, numeral 1.1.1.324 Análisis Cuantitativo del Riesgo, el análisis de la amenaza intrínseca para seleccionar las sustancias objeto de modelación de consecuencias, cuyos escenarios de riesgo tendrían la posibilidad de generar las mayores consecuencias y/o eventos extremos, siguiendo lo expuesto en el literal a del numeral 1.2.2 del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 1081 de 2018 (Adicionado por el Decreto 2157 de 20179, el cual reza:

"Análisis de riesgo. consiste en la determinación de consecuencias y probabilidades del riesgo, permitiendo su reconocimiento y comprensión y el detalle de las amenazas, los elementos expuestos y el riesgo. El análisis del riesgo es un examen detallado para conocer sus características, cualidades o su estado y extraer conclusiones considerando las partes que lo constituyen; haciendo una diferenciación de la magnitud y gravedad de las consecuencias a nivel interno de las instalaciones de la actividad y del área de influencia de probable afectación".

Es decir, la selección de las sustancias objeto de modelación no se da como consecuencia de un actitud caprichosa y voluntariosa de la Empresa, sino del seguimiento de un proceso metodológico que involucra un análisis de riesgo a partir del cual se puede conocer el nivel de las consecuencias, por ende, en la medida que no todas las amenazas tienen el mismo nivel de gravedad resulta necesario realizar el correspondiente análisis de riesgo para posteriormente proceder a modelar los escenarios.

Vale la pena aclarar que una evaluación de riesgo debe contemplar las consecuencias de los eventos y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir bajo circunstancias específicas y así mismo debe considerar los peores escenarios atendiendo que estos representan la condición máxima de riesgo a la que la operación puede estar expuesta y para lo cual debe estar preparada; razón por la cual pueden existir eventos de menores consecuencias que están cubiertos dentro del análisis realizado para los peores escenarios. De acuerdo con el concepto anterior se ratifica que la información allegada a la Autoridad Ambiental se encuentra completa, aclarando que en el Capítulo 11 del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres del APE Plata, numeral 11.1.3.25 Análisis Cuantitativo del Riesgo, se identifican los escenarios de riesgo que tienen la posibilidad de generar las mayores consecuencias y/o eventos extremos en la operación por el manejo de las diferentes sustancias de interés.; lo cual se encuentra alineado con lo expuesto en el literal a del numeral 1.2.2 Análisis del Riesgo, del Decreto 2157 de 2017, por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 13 de 37

Siguiendo lo anterior y en lo particular a las sustancias de interés, se aclara que, si se realizó la clasificación de las 45 sustancias usadas en las operaciones de perforación y completamiento de acuerdo con su peligrosidad, para identificar cuáles podrían generar la mayor amenaza y por ende representar el peor escenario. Dicha clasificación se realizó siguiendo los lineamientos metodológicos de riesgo intrínseco los cuales se encuentran soportados en el CPR 2.8E (PB:Purple Book), zoos-Directrices para la evaluación cuantitativa del riesgo. Para cada sustancia se analizaron las propiedades fisicoquímicas (temperatura de ebullición, toxicidad y densidad), el nivel de riesgo según el rombo de seguridad establecido por la NFPA, la cantidad de material presente en la instalación y la clasificación de peligrosidad según lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, ONU (Guía de Respuesta en Caso de Emergencia, 2016), tal cual como se evidencia en el capítulo 11.1 Figura 11.1.3.10, página 47 y como se encuentra soportado en el Anexo D.17.3 Base de Datos Análisis de Riesgo. Siendo así la evaluación de riesgo intrínseco permitió determinar que, de las 45 sustancias evaluadas, 27 sustancias corresponden a sustancias peligrosas las cuales se clasifican como tóxicas, inflamables, corrosivas, explosivas y comburentes.

Ahora bien, para ilustrar nuevamente a esta Autoridad sobre el particular, a continuación, se detalla el proceso de selección de las sustancias objeto de modelación, reafirmando sobre las 45 sustancias reportadas en Capítulo ni. Plan de Gestión Tabla 11.1.3.25. Propiedades fisicoquímicas de las sustancias, página 51:

- 1) De las 45 sustancias a manejar en el APE PLATA, **18 sustancias se clasificaron como no peligrosas**, por lo cual no requieren de una modelación de consecuencias; estas sustancias están en el **Anexo D. Clasificación sustancias químicas — Tabla 1**.
- 2) De las 27 sustancias restantes, que tienen alguna característica de peligrosidad, 11 de ellas son clasificadas como sustancias corrosivas, sustancias comburentes, sólidos inflamables y varios (Ver **Anexo D. Clasificación sustancias químicas — Tabla 2**); sin embargo siguiendo los lineamientos sugeridos en el Anexo 1 de la Guía de análisis de Riesgo tecnológico para el sector de hidrocarburos elaborada por Ecopetrol S.A, se deben considerar algunas sustancias que estén clasificadas en las categorías de clase u- Explosivos, Clase 2- Gases, Clase 3-Líquidos Inflamables y Clase 6-Sustancias Tóxicas, ello por ser aquellas que pueden representar los eventos amenazantes como atmósfera tóxica, incendio o explosión los cuales son de importancia para el análisis de riesgo en operaciones industriales. Por lo anterior no se considera relevante el modelamiento de las 1.1 sustancias mencionadas anteriormente las cuales no se encuentran dentro de las clases de interés.

Vale la pena aclarar que la Guía mencionada se puede tomar como un referente nacional, dada la experiencia de dicha compañía en la industria de hidrocarburos y por ser la empresa estatal y la más grande del país.

- 3) Del análisis anterior restan 16 sustancias químicas dentro de las clases de interés, con las que se aplicaron dos criterios para su selección y evaluación considerando la representatividad en el análisis de riesgos, tal y como se detalla a continuación:
 - Almacenamiento y cantidades: La cantidad de sustancia involucrada en un evento es uno de los criterios más importantes en la modelación de consecuencias, pues de este depende la duración y la intensidad del mismo. En ese sentido si se tiene una sustancia peligrosa en cantidades que no son representativas el evento tendrá afectaciones despreciables, de corta duración y que no aportarán al nivel de riesgo de la operación. Por ejemplo, productos livianos tales como GLP o de menor peso molecular (Licuados) con inventarios por debajo de 4 m³ se pueden descartar; en el caso de sustancias

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 14 de 37

inflamables pueden descartarse aquellas con inventarios inferiores a lo m3 (Tomado del criterio operaciones petroleras para instalaciones de sistemas de aislamiento remoto, referenciado en la Guía para Análisis de Consecuencias y Análisis Cuantitativo del Riesgo HSE-G-022, ECOPELROL, 2018).

*Con respecto al criterio de cantidad expuesto anteriormente se descartó el Asfalto con 6,75 m3, el etil hexanol con 0,28 m3, 2-Butoxyethanol con 0,521 m3 (Ver **Anexo D. Clasificación sustancias químicas - Tabla 4**) al considerar que cuentan con menos de 10 m3*

- *Sustancias con igual clasificación: En las evaluaciones de consecuencias es comúnmente usado este criterio porque permite seleccionar una sustancia representativa para efecto de la modelación de consecuencias, sin la necesidad de involucrar una a una. Adicionalmente la guía de riesgos considerada como un marco de referencia nacional indica que "En caso de tener sustancias con igual clasificación y categoría de peligro, se podrá seleccionar una sola sustancia representativa para efectuar la modelación de efectos basándose en: a) en el caso de sustancias inflamables se deberá elegir la más volátil y b) en el caso de sustancias tóxicas, se deberá hacer un análisis teniendo en cuenta su toxicidad y volatilidad, de forma tal que si se requiere realizar la reducción de sustancias deberá seleccionarse la que resulte en un peor escenario".*

Estos criterios se aplicaron a las 13 sustancias restantes, y se seleccionaron para modelación la sustancia más tóxica (Ácido clorhídrico), las más inflamable (aceite base y ACPM).

- 4) *Una vez seleccionadas las sustancias para la modelación de consecuencias fue necesario revisar la base de datos de sustancias del PHAST 7.11 (Software empleado). Es importante mencionar que este software es ampliamente usado en la industria para la estimación de consecuencias en infraestructuras industriales, cuenta con la más amplia base de datos de sustancias químicas, exactamente 1.600 sustancias empleadas en la industria química, ofreciendo facilidades para la modelación de accidentes, en comparación con otros simuladores del mercado; para mayor verificación, en el **Anexo D. Clasificación sustancias químicas — Tabla 3** se presenta la comparación de los softwares más comunes y estos no superan los 1000 componentes, validando así la pertinencia de utilizar el software PHAST 7.11. para la modelación de las sustancias seleccionadas.*

En conclusión y aplicando todos los criterios anteriormente mencionados, en el caso de las sustancias químicas el modelamiento de las 3 sustancias peligrosas es suficiente para la determinación de las mayores consecuencias y eventos extremos que podrían llegar a materializarse en la operación del proyecto, permitiendo así determinar las distancias máximas de afectación, lo cual es consecuente con lo establecido en la Guía para Análisis de Consecuencias y Análisis Cuantitativo del Riesgo HSE-G-022 (ECOPELROL, 2018).

Adicionalmente es importante indicar a la autoridad que el estudio cuantitativo de riesgo también consideró la modelación de consecuencias de crudo, gas (Esperados) y ACPM en diferentes escenarios de riesgo críticos y propios de la operación los cuales por las condiciones operativas y cantidades involucradas son más relevantes que los que puedan surgir por el almacenamiento de otras sustancias químicas que representan un riesgo más bajo, teniendo en cuenta que estos escenarios también reflejan el desarrollo de eventos amenazantes como Derrames, incendios, llamaradas y sobrepresiones. Los escenarios evaluados fueron:

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 15 de 37

- *Pérdida de contención de combustibles en durante el almacenamiento Pérdida de contención durante el transporte de hidrocarburos (combustibles) y sustancias nocivas* por carrotanque.*
- *Influjo de gas del pozo durante la perforación*
- *Liberación de gases por encima de la descarga máxima, por el no funcionamiento de la Tea*
- *Perdida de contención de hidrocarburos durante el almacenamiento en las pruebas de producción*
- *Perdida de contención de hidrocarburos por derrames durante el trasiego de hidrocarburos en el cargadero*

Siendo así se considera que se modelaron y analizaron las sustancias representativas tanto para el análisis de consecuencias ¡como para la evaluación del riesgo y las cuales cumplen con lo indicado en el numeral 1.2.2 del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 1081 de 2018 (Adicionado por el Decreto 2157 de 201722), el cual enuncia: "...que se deben incluir los escenarios de mayores consecuencias y/o impactos. Por tal razón, se consideraron aquellas sustancias que en realidad pueden contribuir al riesgo con el fin de dar cumplimiento al numeral 1.2.3 del artículo 2.3.1.5.2.1.2. del Decreto 2081 de 2018, el cual dispone: "...priorización de escenarios a través de los cuales se desarrollarán los métodos y estrategias de tratamiento del riesgo." en las diferentes operaciones unitarias del APE Plata.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que la Empresa aplicó la metodología idónea para la selección de las sustancias objeto de modelación y que apelando a criterios de razonabilidad no existe objeción alguna a la selección realizada y los criterios utilizados para ello. Por ende, la información adicional entregada a esta Autoridad con relación al análisis de riesgos es consecuente con la regulación aplicable al Capítulo 2.2. del Plan de Gestión del Riesgo, que corresponde al Decreto 2157 del 2017 en el sentido de que CONOCOPHILLIPS Colombia tuvo un estricto apego a los siguientes aspectos:

- *Selección de una metodología aplicable al tipo de actividad de la empresa y la naturaleza de los escenarios del riesgo identificados.*
- *Definición de los métodos para estimar el nivel de consecuencias: efectos sociales, económicos, ambientales, deben incluirse los escenarios de mayores consecuencias y eventos extremos.*
- *Identificación de factores que afectan las probabilidades y consecuencias incluidos los esquemas de control, establecidos por la entidad en el marco de los sistemas de gestión.*
- *Análisis de consecuencias a través de: Descripción sencilla, un modelo cuantitativo detallado o un análisis de vulnerabilidad; según se defina para cada tipo de actividad, de naturaleza, magnitud y complejidad similar. Deberá considerar la ocurrencia de eventos extremos.*

3.1.3 Consideraciones de la ANLA

1.) Respecto del Manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción en las operaciones del APE Plata:

El numeral 1, la empresa subdivide en literales a) y b) el argumento expuesto:

- a) *Definición, volúmenes y características esperadas de los fluidos de retorno y aguas de producción:*

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 16 de 37

De lo mencionado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA sobre la *definición, volúmenes y características de los fluidos de retorno y aguas de producción*, es importante indicar respecto de los volúmenes de los fluidos de retorno, que el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, tuvo en cuenta la cantidad de fluidos reportados en el Estudio de Impacto Ambiental, no obstante, ello no fue objeto de discusión en el marco de la evaluación realizada a la solicitud de la sociedad; dentro del mencionado concepto técnico, se hace referencia a los volúmenes esperados durante el proceso e indicados en el EIA, que corresponden a 23.400 bbl (3.720m³), como se indica a continuación:

Se estima que un pozo utilizará cerca de 130.000 barriles (20.670 m³) de agua para la actividad de estimulación hidráulica; como resultado de este proceso se espera obtener aproximadamente un 18% de fluido de retorno como residuo, es decir, aproximadamente 23.400 barriles (3.720 m³). El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área; sin embargo, los datos sobre los volúmenes de fluido de retorno son aproximados y se menciona que serán nuevamente revisados en el PMA específico si en ese momento existe más información para calcularlos con mayor precisión, sin embargo, siempre se tendrá un dato estimado de estos volúmenes hasta que puedan medirse¹.

Esta información es extraída directamente del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, página 98:

3.2.2.5.1. Volumen de fluido de retorno

Se estima que un pozo utilizará cerca de 130.000 barriles (20.670 m³) de agua para la actividad de estimulación hidráulica; como resultado de este proceso se espera obtener aproximadamente un 18% de fluido de retorno como residuo, es decir, aproximadamente 23.400 barriles (3.720 m³). El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área, sin embargo, los datos sobre los volúmenes de fluido de retorno son aproximados y serán nuevamente revisados en el PMA específico si en ese momento existe más información para calcularlos como mayor precisión, sin embargo, siempre se tendrá un dato estimado de estos volúmenes hasta que puedan medirse y una vez medidos se reportarán en el ICA correspondiente.

Como se observa en el Concepto Técnico 5227 del 2018, la información de los volúmenes indicados por la sociedad en el EIA fue tenida en cuenta y no hubo reparos por parte de la ANLA, es decir, no se cuestionó en ningún momento la información, ni siquiera respecto de la *figura 3-30* del capítulo 3 del EIA (página 93) que corresponde a una gráfica de barriles Vs días, la cual no contiene la debida escala numérica que refleje la producción de fluidos estimada por la Sociedad (medida en barriles) en función de los días proyectados para las fases correspondientes al periodo de limpieza, a pesar de que sobre la misma informa la Sociedad en el recurso de reposición que: (...) *El cálculo de este volumen se obtiene de la experiencia en proyectos similares sumados al conocimiento que tiene CONOCOPHILLIPS del área, (...) o cuando indica que:*

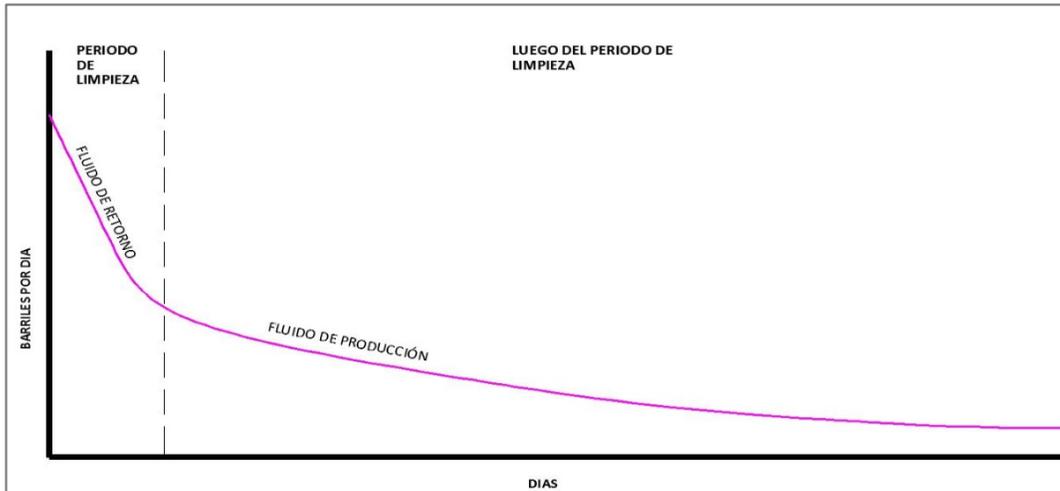
Adicionalmente, los fluidos de retorno y aguas de producción, se espera recibirlos en un periodo mínimo de noventa (90) días (tiempo estimado de las pruebas de producción), por lo cual la generación, almacenamiento y entrega a terceros se realizará de manera

¹ Página 25. Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2010.
Expediente: LAV0085-00-2017

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 17 de 37

progresiva, asegurando que no se exceda la capacidad de almacenamiento en la locación, ni la del transporte, tratamiento y disposición final con el tercero especializado y autorizado.

FIGURA 3-30 ESQUEMA DE LAS PROPORCIONES DE LOS FLUIDOS PRODUCIDOS



Fuente: ConocoPhillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, 2017.

Lo anterior demuestra que la ANLA, en la evaluación de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA., no desconoció, ni cuestionó, el dato de volumen de producción de fluidos de retorno entregado por la misma, contrario a lo que dice la sociedad respecto al *desconocimiento* [de la ANLA] y *distorsión de la naturaleza de los fluidos de retorno* para el caso específico de los volúmenes.

Ahora bien, en relación con las características de los fluidos de retorno, esta Autoridad aclara a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, respecto al conocimiento que se tiene sobre los fluidos de retorno y aguas de producción de exploración de yacimientos no convencionales mediante la aplicación de técnicas de estimulación hidráulica “fracking”, que los productos químicos empleados en la preparación de los fluidos de fracturamiento hidráulico son diferentes a los productos químicos empleados para la preparación de los fluidos de perforación o completamiento, así los fluidos de perforación cuentan con algunos productos químicos que también se empleen en los fluidos preparados para la estimulación hidráulica; también es claro, que los fluidos de estimulación hidráulica son diferentes en composición y en objeto a los fluidos de perforación exploratoria de pozos. Así las cosas y en aras de realizar claridad, en los Términos de Referencia M-MINA-01 acogidos por la Resolución 0421 del 20 de marzo de 2014 se especifica lo siguiente (página 96):

- **Fluido de estimulación hidráulica:** Fluido utilizado para realizar la estimulación hidráulica del yacimiento, constituido por un fluido base, por lo general agua en un 98-99 % del volumen total, con la adición de un propante de entre 1-1.9 % del volumen total y aditivos químicos.”

Mientras que para los fluidos de perforación y completamiento en los mismos términos de referencia se tiene lo siguiente (página 21):

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 18 de 37

3.2.2 Perforación de pozos: Para esta actividad describir o definir:

- *Número máximo de pozos a perforar.*
- *Número máximo de plataformas.*
- *Número máximo de pozos por plataforma.*
- *Los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación.*
- *Los requerimientos de insumos y fuentes de energía”*

Ahora bien, en la página 23 de los términos de referencia se define lo siguiente:

3.2.3 Insumos del proyecto

Para la ejecución del proyecto y de acuerdo con los diseños tipo se requiere presentar como mínimo el listado y la estimación de los volúmenes de insumos que se relacionan en la Tabla 1, los cuales pueden ser necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto en cada una de sus fases.

Tabla 1. Insumos del proyecto

TIPO DE INSUMO	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN
Materiales de construcción	Materiales pétreos (explotados en minas y canteras usados como agregados en concretos, obras de tierra y otros).	
Insumos	Materiales y productos como combustibles, aceites, grasas, disolventes, entre otros.	
	Componentes del lodo de perforación	
	Demás insumos que se requieran para las diferentes fases del proyecto	

Fuente: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS BOGOTÁ D.C. 2014

De lo anterior, esta Autoridad considera que es ceñido a los términos de referencia como construyó el Estudio de Impacto Ambiental la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue presentado como requisito de solicitud de licencia ambiental del proyecto, también se considera que la verificación realizada por esta Autoridad Nacional al Estudio de Impacto Ambiental, se realizó bajo la óptica y directrices establecidas en los términos de referencia, por lo cual no se considera que se presente una descontextualización ni se construya una verificación de información a partir de falacias y premisas erradas por parte de ANLA, tal y como lo anota la Sociedad en el recurso de reposición contra el Auto No. 6445 del 23 de octubre de 2018.

Ahora bien, siguiendo con las consideraciones por parte de ANLA, se puede establecer de lo anotado por la Sociedad que en el capítulo 3 descripción de proyectos del EIA, para el APE Plata, se presentó la definición de los fluidos de retorno y las aguas de producción, volúmenes y características esperadas de los fluidos que se generan durante la etapa de pruebas tal como se especifica en el Anexo 3 de los Términos de Referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la exploración de hidrocarburos. La información presentada, corresponde al conocimiento que CONOCOPHILLIPS Colombia tiene de la formación La Luna, a partir de los resultados de las pruebas de producción de tipo convencional realizadas en el pozo Picoplata#1 durante la Fase 1 del programa Exploratorio del Contrato Adicional-VMM3, los cuales fueron manejados por la misma firma Geoambiental S.A.S., información presentada en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del año 2017.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 19 de 37

Para esta actividad se utilizaron, en la fase de estimulación hidráulica en pozo vertical convencional Picoplata#1, los mismos tipos de químicos propuestos en el EIA del APE Plata para la fase de estimulación hidráulica de pozos horizontales, cuyas actividades se desarrollarán en la misma locación donde está el mencionado pozo Picoplata#1, lo cual permitió presentar en el EIA las características esperadas del fluido y estimar el volumen de fluido de retorno y aguas de producción.

Basados en lo anterior, se puede anotar por parte de ANLA, que es claro el conocimiento que tiene la Sociedad respecto a la formación la Luna, pero que los fluidos de retorno esperados en la estimulación hidráulica de yacimientos no convencionales son diferentes a los esperados u obtenidos en la estimulación hidráulica en yacimientos convencionales, dadas algunas condiciones como la presión con la que se realiza y ejecuta la estimulación hidráulica en los yacimientos no convencionales. Así las cosas, la Sociedad presentó las características esperadas del fluido y estimó el volumen del fluido de retorno y aguas de producción, a partir de lo reportado por la prueba de producción de la estimulación hidráulica de un pozo vertical convencional, lo cual difiere de lo esperado en cuanto a aguas de producción y de retorno de la estimulación hidráulica de un pozo en un yacimiento no convencional.

También es claro para esta Autoridad Nacional, que los fluidos de retorno y las aguas de producción, esperan ser recibidos en un periodo de tiempo que inicia con la estimulación hidráulica, el completamiento y las pruebas de producción, lo cual sucede en todos los proyectos de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales.

Aunado a ello, no es dable asumir que las características típicas de aguas de producción obtenidas de allí sean equivalentes a las procedentes de un pozo no convencional con perforaciones de tipo horizontal, pues este tipo de perforación afecta volúmenes mayores de la formación geológica, con la consiguiente variabilidad mineralógica respecto a la que se contacta con un pozo vertical, lo que hace probable que los compuestos de reacción entre el fluido inyectado y los materiales presentes en el yacimiento difieran tanto en su naturaleza como en su concentración.

Respecto a lo indicado en el recurso de reposición sobre los NORM (compuestos radioactivos de origen natural), lo verificado por esta Autoridad es que, de acuerdo con la información aportada por la Sociedad en el EIA para la definición de línea base, no se presentan este tipo de compuestos, pero para tener certeza y de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia se debe realizar el monitoreo de dichos compuestos, dentro de los análisis de calidad del agua subterránea, tal como se establece en el anexo 3 de los términos de referencia y requerimientos complementarios para el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (páginas 104 y 105), tabla A:

Tabla A. Parámetros adicionales de calidad de agua para la explotación de yacimientos no convencionales.

<u>Parámetro</u>		<u>Fuentes de agua (incluyendo acuíferos del Área de Revisión)</u>	<u>Vertimientos en suelos: agua residual doméstica *</u>	<u>Vertimientos en suelos: agua residual industrial*</u>
<u>Caracterización química</u>	Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BTEX)	X		X
	Metano	X		X
	Arsénico	X		X

Expediente: LAV0085-00-2017

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 20 de 37

	<i>NORM (Ra-226 y Th 232)</i>	X		X
	<i>Mercurio</i>	X		X
	<i>Bario</i>	X		X
	<i>Manganeso</i>	X		X
	<i>Molibdeno</i>	X		X
	<i>Hierro</i>	X		X
	<i>Estroncio</i>	X		X
	<i>Zinc</i>	X		X
<u>Caracterización bacteriológica</u>	<i>Bacterias reductoras de sulfato</i>	X	X	X

**Los parámetros de vertimientos enunciados en la Tabla A solo deben tomarse en cuenta para la línea base. Una vez el MADS reglamente el artículo 27 del Decreto 3930 de 2010 los parámetros a evaluar serán aquellos que el MADS disponga.*

Al respecto de los NORM, la empresa indica en el recurso de reposición:

*“(...) Es de resaltar, que en el Numeral 3.2.2.7 Reinyección, página 102 del mismo capítulo y en el Anexo D.18.8., se reportó que por las condiciones de la zona no se generarán aguas residuales industriales que tengan contenidos de sustancias radioactivas naturales (NORM), toda vez que la Empresa durante las operaciones del pozo Picoplata#1 verificó, con instrumentos calibrados por el Servicio Geológico Colombiano, que en superficie y en la formación de interés estas sustancias **no están presentes**.” Subrayado y negrita extratextual.*

Sobre este argumento, se destaca que en el EIA “Tabla 5.1.6 22 Resultados físico químicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad”, donde se reportan los datos del monitoreo de aguas subterráneas en el área de influencia del proyecto, se detectó la existencia de isótopos de Torio (Th 232) y Radio (Ra 226), lo cual evidencia la existencia de NORM en la zona donde se va a desarrollar el proyecto y justifica, de paso, la solicitud respectiva hecha a CORPOCESAR y que refleja la preocupación de esta Autoridad Nacional, al respecto del manejo posterior de los fluidos de retorno.

Es de resaltar que la posibilidad de detectar o no sustancias radiactivas naturales (NORM) en un fluido u otro material, depende de la sensibilidad del instrumento usado y del límite de detección de la técnica analítica, por lo tanto, así un instrumento esté debidamente calibrado si su límite de detección instrumental no es el apropiado para trabajar el rango de concentración en que se presenta un determinado analito o su correspondiente respuesta a una propiedad física, el instrumento no registrará mediciones, pero esto no debe confundirse con que no haya presencia del compuesto de interés, solo permite afirmar que el compuesto no es detectable bajo las condiciones de medición empleadas.

Reforzando lo expuesto en el párrafo anterior, se recuerda lo dicho en el EIA numeral 3.2.2.7 Reinyección:

“(...) Como resultado, en ninguno de los registros se presentaron valores superiores a los establecidos en la normatividad nacional (Resolución. MinMinas 180005/2010), lo que permitió concluir que la formación objeto de la prueba (formación La Luna) no aportó concentraciones apreciables de NORM al fluido de retorno. (...)”

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 21 de 37

Si bien la concentración de NORM encontrada en las pruebas es inferior a la normativa, es claro que sí se encontró evidencia de la existencia de estos compuestos en los fluidos de retorno. Es con base en esta información dada por la Sociedad y considerando, que la estimulación en pozos horizontales abarca mayores volúmenes de la formación geológica lo cual puede llevar a incrementar la concentración de las sustancias que se han evidenciado en el fluido de retorno, que la ANLA consideró importante verificar la competencia respectiva del tercero especializado, máxime cuando no se solicitó reinyección.

De lo anterior, se considera que dada la información verificada por parte de ANLA en el EIA, no fue necesario solicitar aclaración y/o complemento a la información respecto a compuestos radioactivos de origen natural, en la reunión de información adicional, realizada junto con la empresa (Acta de Información Adicional No. 46 del 31 de mayo de 2018).

b) Del manejo de aguas de producción²

Respecto a lo expresado por la sociedad en el recurso de reposición, sobre *los argumentos imprecisos y desorientados expuestos en el Auto No. 6445 de 2018* relacionados con el manejo de las aguas de producción, cabe indicar que en el Concepto Técnico 5227 de 2018, analizó el manejo de las aguas de producción y fluidos de retorno sobre las mismas. Al revisar el mencionado concepto, no se observan discrepancias con el EIA, en relación con los procesos realizados para su manejo en superficie y, en particular, para la separación de la fracción sólida, líquida y gaseosa; ahora bien, sobre los subproductos obtenidos luego de la separación indicada, no hay objeción por parte de la ANLA, sobre lo indicado en el EIA para el manejo de la fracción gaseosa del agua de producción.

Con relación a la fracción líquida de las aguas de producción, en el EIA se indicó que estas serán almacenadas *en tanques cerrados con tapa y ventilación de seguridad, o tanques abiertos, mientras se garantice que los niveles de COVs no superen la normatividad vigente*, sobre este tema en el concepto técnico 5227 de 2018, no hay consideraciones que discrepen o cuestionen el almacenamiento de las aguas de producción o los fluidos de retorno.

Lo anterior, demuestra que la ANLA nunca usó argumentos *“imprecisos o desorientados”* para descalificar el manejo de estas aguas, cuando no hubo discrepancia al respecto de lo planteado para el manejo (valga la redundancia) en superficie de los fluidos obtenidos en el proyecto a desarrollar en el APE Plata y, aunado a ello, eso no denota desconocimiento de la Autoridad al respecto del mismo.

No obstante, en el recurso de reposición, la empresa indica:

*“(…) Es así como, los gases como los BTEX y CH₄ presentes en los fluidos de retorno y aguas de producción, se separan y se dirigen para ser quemados en la tea previo a las autorizaciones pertinentes y conforme la reglamentación sobre la materia y los términos de referencia expedidos para esta actividad. Es un hecho que, los fluidos de retorno y las aguas de producción previo a la entrega a terceros especializados y autorizados para su tratamiento y disposición final **pueden contener trazas mínimas de estos componentes**, como ocurre en cualquier operación de hidrocarburos, sin importar el tipo de yacimiento, tal como se*

² Aunque el literal b) haga referencia a las aguas de producción, en el argumento de la sociedad, se mencionan los fluidos de retorno:

*(…) en el Capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA del APE Plata, ConocoPhillips Colombia presentó el manejo para los fluidos de retorno y aguas de producción que se generarán durante las etapas de pruebas de producción, previo a la entrega de estos fluidos a terceros especializados para su tratamiento y disposición final.
Expediente: LAV0085-00-2017*

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 22 de 37

evidencia en las concentraciones de BTEX en los fluidos de retorno del pozo Picoplata#1 y se referencian como características esperadas para los nuevos pozos.” Subrayado y negrita extratextual.

En el párrafo anterior del recurso de reposición, CONOCOPHILLIPS reconoce que los fluidos de retorno y las aguas de producción pueden contener trazas de BTEX y CH₄, dentro del subproducto líquido obtenido luego del manejo de las aguas y fluidos mencionados.

No obstante, al respecto de la gestión posterior para la recolección, tratamiento y disposición final de los subproductos líquidos **obtenidos luego del manejo en superficie de las aguas de producción y los fluidos de retorno**, esta Autoridad, si realizó consideraciones que claramente, fueron base para la decisión final con relación de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA.

2.) Respecto del listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a Corpocesar.

En relación con el listado de químicos contenidos en la comunicación remitida por la ANLA a Corpocesar, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, indica en el recurso de reposición:

*“(…) La ANLA en su comunicado incluye una lista de sustancias químicas tomadas del Capítulo 11. Plan de Gestión del Riesgo, Tabla 11.1.3.26, páginas 55 a 57, el cual en primer lugar, **concierno a la lista de la totalidad de las sustancias químicas a ser utilizadas en el proyecto** para realizar el cálculo de la amenaza intrínseca de las sustancias peligrosas y, en segundo lugar no se realiza diferencia alguna entre las sustancias empleadas en la etapa de perforación y de completamiento (estimulación hidráulica), tal como CONOCOPHILLIPS Colombia presentó en el EIA en el Capítulo 3, Numeral 3.2.2.3.3 Requerimientos de insumos y fuentes de energía para la perforación, ítem insumos para la preparación del fluido de perforación, páginas 71 y 72 y Capítulo 3, Numeral 3.2.2.3.1 Estimulación hidráulica, ítem descripción del fluido de estimulación hidráulica, tabla 3.40, páginas 86 y 87.” Subrayado y negrita extratextual.*

Es confusa y errada la argumentación presentada con relación al sub-numeral 2) por CONOCOPHILLIPS, pues cita como fuente de las sustancias químicas relacionadas por el ANLA en su comunicado a Corpocesar, la Tabla 11.1.3.26 del EIA, la cual corresponde realmente a “Probabilidades de los sucesos finales escenarios del grupo A” y referencia las páginas 55 y 57 del Capítulo 11, Plan de Gestión del Riesgo, donde no hay lista alguna de sustancias químicas.

Sin embargo, es de resaltar que en este párrafo la sociedad confirma (ver frase subrayada y en negrita) que las sustancias químicas relacionadas por la ANLA a Corpocesar, son parte del total de las que informaron en el EIA como de probable utilización en el proyecto.

Además, no es relevante en qué etapas se vayan a emplear estas sustancias, pues al ser reportadas como de posible uso en las operaciones del proyecto se genera una probabilidad fundamentada de que ellas se encuentren en los residuos a ser gestionados por el tercero especializado, sea que procedan de los residuos de perforación, los fluidos de retorno, las aguas de producción u ocasionales derrames, y que se encuentren en estos por motivos tales como no haber reaccionado totalmente en el proceso, por ser remanentes o residuales de las etapas de preparación, inyección, retorno y/o lavado de contenedores, etc. De hecho, la misma CONOCOPHILLIPS reconoce la posibilidad de que se tengan remanentes de estas sustancias en un párrafo posterior del recurso de

Expediente: LAV0085-00-2017

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 23 de 37

reposición donde dice: “(...) *Ahora, aun cuando alguna de estas sustancias pueda estar presente en los fluidos de retorno (...)*”.

De otra parte, para el caso de derrames, la participación del tercero especializado se confirma en el Capítulo 11 del EIA, en el “*Procedimiento en caso de derrame*” página 101 y en la página 48, en donde se establece la entrega a un tercero autorizado tanto del suelo afectado por posibles derrames para su tratamiento, como la disposición final de los lodos base agua y base aceite sintético productos de la perforación.

De lo anteriormente expuesto deriva la importancia de confirmar la competencia de GEOAMBIENTAL S.A.S. respecto a la gestión de tales sustancias, por ser el tercero especializado propuesto por CONOCOPHILLIPS en el EIA.

Al respecto de lo indicado en el recurso de reposición:

*“ (...) Lo anterior, demuestra que la ANLA NO realizó un análisis integral y detallado de las características de los fluidos de retorno y aguas de producción esperados en la ejecución del proyecto, y en su lugar, analizó el caso a partir de suposiciones erróneas, **relativas a que el tercero especializado debe gestionar sustancias químicas, cuando estas son insumos para el desarrollo de una actividad industrial, bien sea para realizar la perforación o la estimulación hidráulica**, generando así reacciones químicas en las formaciones geológicas y regresando a superficie aguas residuales industriales con unas características completamente diferentes a las sustancias químicas originales, tal como sucede en las operaciones de hidrocarburos en yacimientos convencionales. Ahora, aun cuando alguna de estas sustancias pueda estar presente en los fluidos de retorno, las concentraciones serán mínimas y a nivel de trazas que podrán ser tratadas mediante los métodos propuestos y presentados en la respuesta de información adicional, donde CONOCOPHILLIPS Colombia referencia los permisos de Geoambiental S.A.S como tercero especializado, que mediante los sistemas de tratamiento autorizados en su licencia ambiental y el método de disposición final de evaporación forzada, permite manejar, y disponer este tipo de aguas residuales industriales.” Subrayado y negrita extratextual.*

En la solicitud de información realizada por la ANLA a Corpocesar con el oficio 2018098091-2-000, no se especifica en parte alguna sobre la gestión de sustancias químicas, se dice: “(...) *Con base en todo lo anterior, la sociedad solicitante de la licencia ambiental para el APE PLATA, propone a esta Autoridad Nacional en el Estudio de Impacto Ambiental, **los siguientes insumos químicos a ser usados durante el proceso de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales (...)**” subrayado y negrita extratextual. Es claro a partir de lo escrito, que los insumos se consideran de interés para la ANLA por estar involucrados en el proceso productivo a considerar y, por lo tanto, por existir la probabilidad de que se presenten ocasionalmente en residuos o derrames a ser gestionados por el tercero especializado.*

Por otra parte, lo expresado en el párrafo anterior, cuando reconoce que se pueden presentar remanentes de las sustancias químicas originales, refrenda la pertinencia de la acción tomada por la ANLA de consultar a Corpocesar sobre el alcance de la licencia de Geoambiental S.A.S respecto a las sustancias químicas con probabilidad de presencia en los fluidos de retorno, remanentes de perforación y demás residuos a ser manejados por el tercero especializado y basarse en el concepto dado por dicha Corporación para conceptuar sobre la solicitud de licencia ambiental solicitada.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 24 de 37

3.) De las sustancias que componen los fluidos de retorno

Al respecto de los NORM, reportados dentro de las sustancias que componen los fluidos de retorno, se reitera lo dicho anteriormente sobre la información dada en el EIA “*Tabla 5.1.6 22 Resultados físico químicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad*”, donde se reporta presencia de isótopos radiactivos de Torio 232 y Radio 226, lo cual evidencia la existencia de NORM en los sitios monitoreados y, por lo tanto, la necesidad de asegurar que la empresa GEOAMBIENTAL S.A.S, tenga competencia para el manejo y tratamiento de fluidos que puedan contener estos compuestos, así sea que sus concentraciones estén dentro de los límites de la normatividad respectiva.

Igualmente, respecto a los elementos Cromo y Arsénico, la información dada en el EIA “*Tabla 5.1.6 22 Resultados fisicoquímicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad*”, reporta en algunos de los sitios monitoreados la presencia de Cromo total cuantificable y Arsénico, este último en concentración que incluso supera lo establecido por la Resolución 2115 de 2007. Estos resultados aportados en el EIA soportan el requerimiento hecho por la ANLA para conocer sobre la capacidad específica del tercero especializado que se referencia para la gestión de los residuos de interés ambiental.

Lo expresado por la Sociedad con relación al BTEX y al Arsénico, donde reconoce que son “sustancias típicas” en la industria de los hidrocarburos y, por consiguiente, es factible su presencia en las aguas residuales, es un argumento que avala por sí mismo la necesidad de la consulta hecha por esta Autoridad Nacional a Corpocesar, además de que en la Tabla 3 43 del EIA “*Concentraciones típicas del fluido de retorno*” aparecen relacionados los BTEX.

Lo comentado en el párrafo anterior aplica así mismo en el caso del Metano (CH₄) y el Ácido Sulfhídrico (H₂S), pues el hecho de que no hayan sido medidos y por ello, no aparezcan en las tablas de los parámetros cuantificados en el EIA, no quita el conocimiento general de la presencia de estos dos compuestos asociada a los yacimientos de crudos y gas. Ellos son de alta peligrosidad por sus características explosivas, inflamables y de toxicidad (como se puede evidenciar en las fichas internacionales de seguridad química de dichas sustancias) lo cual hace que su manejo y tratamiento en los fluidos y sedimentos procedentes del proyecto, sean de interés ambiental.

Si bien el Metano es relativamente insoluble en agua, las condiciones dadas por la presencia de otros compuestos en el fluido de retorno, producto de las reacciones acaecidas y de los remanentes de los productos inyectados, puede variar dicha condición ampliando su solubilidad y, por ende, la posibilidad de encontrarlo en los fluidos que irían a ser tratados por Geoambiental S.A.S.

De otro lado, las reacciones que prosiguen entre los diversos materiales presentes en el fluido de retorno, incluyendo los sólidos arrastrados, los cuales tendrán tanto componentes orgánicos como inorgánicos procedentes de los minerales constitutivos de la formación La Luna y los estratos adyacentes a esta, van a seguir generando Metano y Ácido Sulfhídrico, aun después de su salida del pozo. El primero, a partir de la descomposición de materiales orgánicos y el segundo por la reacción química entre la Pirita, compuesta de Sulfuro Ferroso (de ocurrencia reportada en la formación Simití y de probable presencia en las formaciones La Luna y Umir por su origen marino) y el Ácido Clorhídrico inyectado. También, es de considerar que el Ácido Sulfhídrico tiene una solubilidad en agua de 0,5 g/100 ml a 20 °C), haciéndose mayor con el incremento en la temperatura,

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 25 de 37

lo cual implica que va a quedar un remanente en el fluido después de la separación de la fase gaseosa. También, se evidencia en el EIA “*Tabla 5.1.6 22 Resultados fisicoquímicos, bacteriológicos y radiológicos del agua subterránea y comparación con las normas de calidad*” la presencia de bacterias sulfato reductoras en algunos de los pozos de monitoreo, las cuales son generadoras de H₂S, reforzando la posibilidad de tener este compuesto en el fluido de retorno.

Finalmente, respecto de lo mencionado del documento “***Sampling and Analysis of Water Streams Associated with the Development of Marcellus Shale Gas***”, se indica que, para llegar a la conclusión que relaciona la sociedad sobre dicho estudio, los autores se fundamentaron en la caracterización de un gran número de parámetros de interés (más de 100) que se pueden consultar en las páginas 13, 14, 15 y 16 de esa investigación. En el EIA presentado solo se relacionan 23 parámetros que dan indicios someros de la composición esperada para el fluido de retorno en cuanto a los parámetros de interés ambiental, como se puede apreciar en la página 96 del Capítulo 3, Tabla 3-43 “*Concentraciones típicas del fluido de retorno*”. Por ende, lo mencionado en dicho estudio no es suficiente para fundamentar los argumentos expuestos por la Sociedad.

4.) De las actividades autorizadas por CORPOCESAR a la empresa Geoambiental para el manejo de aguas residuales industriales

Al respecto de lo indicado por la sociedad CONOCOPHILLIPS, es claro indicar inicialmente, que esta Autoridad nunca elevó una petición “*tendenciosa a Corpocesar*”: Por el contrario, en el marco de la Ley 99 de 1993 (ya que tanto la ANLA como la Corporación hacen parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA), la ANLA, tiene en cuenta a CORPOCESAR como máxima autoridad ambiental regional, en los procesos de licenciamiento ambiental en su jurisdicción.

Por tanto, bajo esta premisa, se buscó obtener el pronunciamiento de esa Autoridad Ambiental Regional (mediante el oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018), al respecto del gestor externo a contratar para el manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción de yacimientos no convencionales (más aún, cuando fue esa Corporación quien otorgó la licencia ambiental del mismo), el cual es el objetivo principal de la solicitud de la sociedad en el APE Plata.

Si bien, la lista entregada incluye todos los químicos usados en los procesos de exploración petrolera, no obstante, se aclara a la Corporación que entre la lista indicada, se encuentran *insumos químicos, aguas de perforación, fluido de retorno y combustibles*, es decir, se hace evidente que en ningún momento se buscó “confundir” a la Corporación con el fin de obtener una respuesta “*tendenciosa*” y “*disímil de la realidad*” como lo argumenta la sociedad CONOCOPHILLIPS en el recurso de reposición; aunado a ello, en el oficio emitido por la ANLA para realizar la petición, se indica claramente el proyecto en evaluación y el solicitante de la misma, para que fuera tenido en cuenta en proceso de respuesta, más aún, cuando esa Corporación cuenta con una copia del EIA (radicada por la sociedad ante CORPOCESAR el día 18 de octubre de 2017 mediante el oficio 10456), y estaba enterada de la solicitud de información adicional realizada por esta Autoridad a la empresa (fue convocada mediante oficio 2018065775-2-000 del 25 de mayo de 2018 a la misma). Por ende, CORPOCESAR contaba con más herramientas para el análisis y respuesta a la solicitud de la ANLA, que solo el oficio indicado y con el cual la Sociedad señala que la ANLA buscó un pronunciamiento “*tendencioso*”.

Ahora bien, es importante mencionar a la sociedad, que esta Autoridad Nacional tiene perfectamente claro los insumos que se usan en los diferentes procesos y fases de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos (convencionales y no convencionales) y su asocio con el medio ambiente; no obstante, en el marco de la evaluación de una solicitud pueden surgir dudas o

Expediente: LAV0085-00-2017

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 26 de 37

inquietudes al respecto de su gestión, que pueden ser aclaradas, no solo por el peticionario, sino por diversas entidades o entes territoriales, sin que esto tenga que verse directamente relacionado con un tema en particular, pues la evaluación de una solicitud se hace de manera holística, incorporando cada uno de los elementos incluidos en el EIA y en lo observado en el área donde se ejecutará el proyecto, por ende, esta autoridad tiene total libertad de preguntar, no solo por los fluidos de retorno y aguas de producción, sino por todo lo que se considere relevante para la toma de decisión desde las diferentes disciplinas que hacen parte en el proceso de evaluación, como claramente quedó plasmado en la decisión final en el 23 de octubre de 2018.

Ahora bien, en el oficio mencionado también se hace claridad respecto de las sustancias de importancia para esta Autoridad Nacional, como los BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S y se aclara en el oficio que son asociadas a los fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales:

(...)

*“Adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; **son de relevancia ambiental para esta Autoridad**, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales”.*³ (negrita fuera de texto).

Finalmente, la pregunta de esta Autoridad Nacional a CORPOCESAR fue muy clara, en el sentido de indicar si la empresa GEOAMBIENTAL S.A., cuenta con la capacidad operativa para realizar esa actividad, bajo la Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014, es decir, la pregunta nunca se enfocó al respecto de si podía o no, manejar la lista de sustancias indicada, tal como se observa a continuación, sino a la capacidad operativa de la empresa para manejar los fluidos de retorno o aguas de producción de yacimientos no convencionales, máxime cuando la ANLA tiene perfectamente claro lo que son los químicos y lo que se considera un residuo peligroso (tal como lo puede comprobar la sociedad al revisar cualquier acto administrativo emitido por la ANLA, en sus procesos de evaluación, seguimiento y control de cualquiera de los proyectos de su competencia):

(...)

*“Por tanto, es necesario para esta Autoridad Nacional, conocer el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional, en cuanto a saber si la Resolución 1342 de 9 de octubre de 2014 emitida por Corpocesar, cuenta con la capacidad operativa necesaria para realizar esta actividad”.*⁴

Lo anterior, demuestra con mayor certeza que la ANLA no buscó una respuesta “*disímil de la realidad*”, por parte de CORPOCESAR, pues siempre se dio claridad a esta corporación, al respecto de lo solicitado.

A la solicitud de la ANLA, mediante el radicado 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, CORPOCESAR respondió, indicando que para las sustancias asociadas a los fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales, no tiene certeza científica para su manejo y disposición final, como se transcribe a continuación:

³ Página 4. Oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018.

⁴ Ibidem.

Expediente: LAV0085-00-2017

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 27 de 37

“(...)

*sin embargo, es prudente precisar que según lo citado en el acápite de la solicitud realizada por usted se citan 39 sustancias y menciona **"adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; son de relevancia para esta Autoridad, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ Y H₂S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales" dichas sustancias después de realizar una revisión del EIA presentado por la Sociedad en citas no hacen presencia en su totalidad, por lo anterior y debido a que la Autoridad Regional carece de certeza científica relacionada con el manejo y disposición final de las sustancias de interés debemos actuar conforme al principio de precaución y manifestamos nuestro pronunciamiento negativo para realizar la actividad.***" (negrita y subrayado fuera de texto).

Como se observa, la solicitud de la ANLA fue clara y precisa al requerir el pronunciamiento de CORPOCESAR, sobre el manejo y disposición final de las sustancias indicadas por la ANLA en el oficio y que son susceptibles de estar presentes en los fluidos de retorno y aguas de producción (BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH₄ y H₂S), no obstante, la Corporación no tuvo la certeza de que esas sustancias contenidas pudieran ser manejadas por la empresa GEOAMBIENTAL S.A., a pesar de que, por competencia, es quien le otorgó la licencia ambiental y, a la fecha, es la responsable del posterior seguimiento y control a la misma y, por ende, se acoge al principio de precaución, y manifiesta su pronunciamiento negativo para realizar la actividad.

Todo lo anteriormente expuesto, evidencia la claridad de la solicitud realizada a CORPOCESAR al respecto de la licencia ambiental de GEOAMBIENTAL S.A., y su capacidad para manejar fluidos de retorno y aguas de producción de yacimientos no convencionales y contradice lo expuesto por la sociedad CONOCOPHILLIPS, cuando dice que “(...) la solicitud de información fuera erróneamente formulada por la ANLA”.

3.1.2. De la efectiva relación del análisis de internalización de impactos ambientales.

Con respecto a la argumentación sobre la tipología de las medidas, no se concede razón a CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, toda vez que las consideraciones de esta Autoridad Nacional hicieron énfasis en que no se evidenció correspondencia en la tipología de las medidas consignadas en el análisis de internalización y lo expuesto en las fichas del PMA, puesto que si bien en la Tabla 10.3 se refirió la aplicación de medidas de manejo exclusivamente de tipo preventivo, en los distintos programas y subprogramas se encuentra que en algunos casos, las medidas se clasifican como de prevención y mitigación e incluso de compensación, como es el caso del impacto Cambio en la distribución y abundancia de la fauna, por lo que no es posible corroborar el análisis hecho por la sociedad para llegar a la definición propuesta.

Así mismo, se dejaron por fuera del análisis económico medidas e indicadores proyectados por la Sociedad para el control de los impactos y la verificación de su internalización (por ejemplo, para los impactos Cambio en la calidad visual del paisaje, Cambio en la concentración de gases, cambio en la concentración de material particulado y Cambio en las expectativas de la comunidad y actores sociales frente al desarrollo de actividades en el territorio).

Con respecto a los argumentos sobre los costos segregados en operación, transacción y de personal, no se otorga razón al solicitante, toda vez que no se encuentra coincidencia en diferentes casos (por ejemplo, Cambio en la concentración de gases, cambio en la concentración de material

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 28 de 37

particulado y Cambio en la distribución y abundancia de la fauna), ni con el capítulo del PMA, ni con el anexo de la GDB citado en el recurso de reposición.

Finalmente, se aclara que en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional, desde el componente económico ambiental, no hace reproche alguno a las medidas propuestas en el PMA, sino se refiere exclusivamente a la coincidencia de la información entre los capítulos y la pertinencia de las medidas citadas para la internalización.

3.1.3. Respeto de La valoración económica del impacto "modificación de hábitat y corredores de movimiento" y los coeficientes de la matriz de insumo para la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes se encuentran conforme las metodologías aplicables y atienden de forma estricta el requerimiento elevado por esta Autoridad.

En lo que respecta a la aplicación de la transferencia de beneficios para el servicio ecosistémico de reserva genética, dentro de la valoración del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento, de acuerdo con el estudio de referencia presentado por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, *"Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Region: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies"*, esta Autoridad Nacional no concede razón a la Sociedad, al considerar que no se presenta un análisis de relación de equivalencia ecosistémica de las áreas en donde se realizó el mencionado estudio, frente a las áreas donde se proyecta el área de perforación exploración Plata.

El estudio se enfoca en áreas de matorrales con vegetación arbustiva de hojas finas, pequeñas, coriáceas, y bosques afromontanos que se encuentran en áreas de la parte sur y suroeste del Cabo Occidental; así mismo menciona componentes terrestres y marinos, que no son equivalentes con los ecosistemas identificados en el área de estudio de APE Plata como lo son el Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe que corresponden a bosques de galería y riparios; y el Helobioma Magdalena-Caribe que corresponde principalmente a bosques abiertos altos inundables, lo cual tampoco concuerda con el tipo de la vegetación predominante en la región.

De otra parte, el recurrente argumenta que:

"Si bien todos los estudios identificados hacen referencia al servicio ecosistémico de la reserva genética, se identificaron las áreas ecosistémicamente equivalentes entre los estudios y las condiciones del área del proyecto, lo que permitió encontrar o identificar criterios homogéneos que igualaran los servicios ofertados; en tal sentido en Sudáfrica "Economic value of terrestrial and marine biodiversity in the Cape Floristic Region: implications for defining effective and socially optimal conservation strategies" (Turpie, 2000), hace referencia a un bioma de Bosque Seco Tropical siendo equivalente a las condiciones ecosistemas del APE Plata, por lo tanto, se realizó la transferencia de beneficios tomando como marco de referencia dicho estudio"

En contraste con la información presentada en el EIA (Capítulo 5.2, Pág. 74), los ecosistemas del APE Plata corresponden a Zonobioma húmedo tropical cuya vegetación corresponde al bosque húmedo tropical y a Helobiosmas donde predominan herbazales inundables, lo cual no corresponde a ecosistemas de bosque seco tropical, como se observa a continuación:

"De acuerdo con las características climáticas y geomorfológicas de la región, las áreas de influencia biótica y fisicobiótica, se encuentran localizadas en la unidad biogeográfica Chocó-Magdalena en los distritos de Lebrija y La Gloria, en donde la vegetación corresponde al bosque húmedo tropical (bh-

Expediente: LAV0085-00-2017

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 29 de 37

T) según las características y condiciones bioclimáticas. Se identificaron dos biomas: el zonobioma húmedo tropical del Magdalena – Caribe que abarca la mayor cantidad de área, y el helobioma Magdalena – Caribe.

*En el zonobioma los ecosistemas transformados predominan sobre los ecosistemas naturales. Los pastos y algunos cultivos ocupan la mayor proporción del área (más del 50 %), indicando que la zona ha sido fuertemente intervenida para la ganadería, y en donde los relictos de bosques están limitados a los drenajes (bosques de galería). Sin embargo, estos bosques presentan una mejor estructura ecológica y un estado de conservación mayor respecto a las otras coberturas. Tienen una disponibilidad de hábitat aceptable para la biodiversidad, estructuralmente son más complejos, los árboles alcanzan alturas superiores a 15 metros, tienen una alta diversidad en especies en donde sobresalen *Triplaris americana*, *Nectandra turbacensis* y *Manilkara zapota* que domina el estrato medio y superior.*

*De igual forma, la vegetación secundaria en este bioma corresponde a coberturas naturales que se encuentran en proceso de recuperación. Aunque tienen una estructura simple, pocos estratos y un bajo número de individuos, tienen una diversidad típica de estados sucesionales avanzados, con especies de rápido crecimiento como *Guazuma ulmifolia* y *Vitex cymosa*.*

En el helobioma Magdalena-Caribe predominan los herbazales inundables, los cuales están asociados principalmente al complejo de ciénagas del río Lebrija. Estos herbazales presentan una estructura típica de sabanas inundables, con presencia de especies gramíneas sometidas a periodos de inundación, y a pesar de su bajo porcentaje en las áreas de influencia, tienen una disponibilidad de hábitat alta que permite la conectividad entre los fragmentos de bosques y el complejo de ciénagas.

Por otro lado, y contrario a los bosques de galería, los bosques inundables del helobioma son coberturas con un bajo estado de conservación y una alta fragmentación debido a la ampliación de la frontera agrícola y ganadera en la región. La diversidad de especies es menor, no tienen una estructura muy compleja y presentan un solo estrato continuo dominado por pocas especies”.

Aunque el estudio menciona la transformación de ecosistemas terrestres como la mayor amenaza para la biodiversidad; CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, no presenta una correlación del análisis de esta información, teniendo en cuenta que en el EIA, la valoración del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento, indica que “Estas actividades se han venido desarrollando desde hace más de 10 años en la región y han modificado las características del paisaje local, aumentando la fragmentación de las coberturas boscosas o la distancia entre los parches de los remanentes de dichas coberturas, además de afectar los cuerpos de agua llegando incluso al desecamiento de las ciénagas y la desviación de los cauces de ríos y quebradas. Asociado a lo anterior, se ha venido generando un deterioro progresivo de los hábitats de animales silvestres, cambiando la disponibilidad de los recursos para las especies de fauna, y generando la reducción de sus áreas vitales y demás elementos indispensables para su supervivencia como oferta alimentaria, en especial en cuanto a especies especialistas se refiere”.

De otra parte, el impacto modificación de hábitats y corredores de movimiento está directamente relacionado con la afectación a la fauna asociada a los hábitats; debió considerarse en el análisis las especies endémicas, amenazadas, especies sombrilla y especies migratorias identificadas en el EIA, lo cual tampoco se refleja en los estudios de referencia presentados por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA, teniendo en cuenta a su vez, que los criterios abordados en la metodología fueron: a) los costos de reposición por la recuperación de cobertura vegetal en el hábitat impactado, y, b) La relación entre los ecosistemas estudiados y el servicio ambiental de reserva genética.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 30 de 37

En lo que respecta a la actualización de datos para los coeficientes de la matriz insumo producto para la valoración del beneficio por la generación de empleo, valor agregado y remuneraciones, no se otorga razón a los argumentos de la Sociedad, toda vez que, cómo el mismo requerimiento de información adicional número 4, esta Autoridad solicitó la actualización de los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto, por lo que se desvirtúa que se atendió el contenido estricto de tal requerimiento y que en el acto administrativo de archivo del trámite se amplíe el alcance del mismo. En ese mismo sentido, el concepto técnico adoptado por el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018 resalta el desarrollo procedimental que espera fuera atendido en la valoración del impacto positivo, con el fin de garantizar el ajuste de la estimación a la realidad del proyecto y al momento de la toma de decisión.

Ahora bien, frente a las limitaciones manifestadas para la actualización de los coeficientes técnicos, esta Autoridad Nacional no concede la razón a CONOCOPHILLIPS COLOMBIA en sus argumentos, teniendo en cuenta que el pronunciamiento realizado en el concepto técnico acogido por el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018, parte de la técnica de valoración seleccionada por la misma Sociedad, en cuya aplicación se espera el uso de los datos más recientes y específicos disponibles; de allí, las consideraciones esbozadas en torno a los procedimientos que debieron ser presentados como respuesta a la información adicional, siendo de conocimiento de la ANLA, la posibilidad de consulta en instituciones oficiales como el DANE y el DNP, de las cifras pertinentes para seguir la metodología que el mismo Hernández, 2012 expone para la obtención de los multiplicadores a partir de la matriz insumo producto.

3.1.4 Respeto de la correcta corrección del flujo económico de costos y beneficios del proyecto

Como se ha expresado en el apartado correspondiente al análisis de internalización, esta Autoridad Nacional no acepta los argumentos entregados por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA frente a la atención apropiada del requerimiento y por tanto de los resultados correctos del ejercicio presentado; por lo anterior, el concepto técnico acogido por el Auto 6445 de 2018, expresa que el flujo económico y los indicadores económicos obtenidos no puede ser avalado, en tanto considera que algunos de los impactos jerarquizados como internalizables, por ser objeto de medidas de mitigación y compensación, no debieron ser desviados de la valoración económica. Por otro lado, el concepto resaltó que las observaciones realizadas frente a las valoraciones de impactos pueden repercutir en esta etapa del análisis costo beneficio.

Con respecto a los argumentos presentados y el análisis de la entregado por CONOCOPHILLIPS en cuanto a la evaluación económica ambiental, se considera desde lo técnico, no acceder a la petición de la empresa en cuanto a reponer la Resolución 6445 del 23 de octubre de 2018.

3.1.5. De la existencia de los Correspondientes Anexos.

En la información presentada ante esta Autoridad mediante número Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso, efectivamente la empresa hace llegar la información requerida; por lo tanto, se da por cumplido este requerimiento y se sugiere al equipo jurídico realizar la modificación del acto administrativo en el sentido del cumplimiento por parte de la empresa de los requerimientos quinto y séptimo emitidos en la reunión de información adicional.

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 31 de 37

3.2. Del Desconocimiento del Principio de Razonabilidad

“(…)

Para el caso que nos ocupa, la ANLA mediante Acta No. 46 de 2018 requiere en relación con el plan de contingencia o de gestión del riesgo "Modificar el Plan de Gestión del Riesgo, en los siguientes aspectos:". Entre los 8 aspectos objeto de ajuste, se encontraba el literal d) relativo a "presentar las modelaciones para aquellas sustancias que van a ser utilizadas en el desarrollo del proyecto y que son catalogadas como peligrosas". En atención al mencionado requerimiento la Empresa presentó la información relativa al mismo, no obstante, en consideración a la misma la ANLA dispuso

(…)”

A continuación, esta Autoridad Nacional realiza aclaraciones a la argumentación presentada por la empresa en el Recurso de Reposición, relacionada con el capítulo Plan de Contingencia:

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió mediante Resolución 0421 de 20 de marzo de 2014, los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos (M-M-INA-01), los cuales incluyen en el Anexo 3. Términos de Referencia y Requerimientos Complementarios para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Actividad de Exploración de Hidrocarburos en Yacimientos no Convencionales; luego, se aclara a la empresa que el Plan presentado debe cumplir con los lineamientos presentados en el cuerpo de los Términos de referencia Capítulo 11.1.3. y lo estipulado en el Anexo 3.
2. En cuanto a la afirmación consignada en el numeral 3.3 *De la Violación del Principio de Imparcialidad* del recurso de reposición:

“Es decir, la autoridad evalúa y analiza las decisiones a las que la misma arriba de forma objetiva, a partir de parámetros racionales aleados de cualquier concepción subjetiva y contexto político, social y/o económico que tergiversen un proceso de evaluación objetiva.”

Esta Autoridad Nacional aclara a la Sociedad lo siguiente:

- a. La evaluación de la información presentada por las empresas se realiza acorde con los siguientes instrumentos: Manual de Evaluación de Estudios Ambientales año 2002, los Términos de referencia (M-M-INA-01 y el anexo 3) y la Metodología general para presentación de estudios ambientales año 2010.
- b. En el manual de evaluación Instructivo B. Evaluación de estudios ambientales. Numeral B.2. Alcance., se establece: *“El presente instructivo se debe aplicar desde el momento en que al evaluador se le asigna un estudio ambiental para su evaluación, luego de haber realizado la revisión procedimental de carácter legal, con el fin de establecer: a) si el estudio suministra la información necesaria para poder tomar decisiones; b) si el estudio identifica, interpreta, predice y previene las consecuencias de la ejecución de un proyecto, obra o actividad sobre la salud y el bienestar humano, los ecosistemas y los bienes de interés cultural y patrimonial, y c) si el proyecto, obra o actividad es ambientalmente viable”.*

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE

- c. La Metodología general para presentación de estudios ambientales establece en el numeral 2.7. Plan de contingencia...” *Con este plan se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar adecuada y eficazmente una emergencia. El plan de contingencia debe contemplar como mínimo: Cobertura geográfica y áreas del proyecto que pueden ser afectados por una emergencia. Análisis de las amenazas (internas y externas) del proyecto, la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables, así como los niveles de aceptabilidad del riesgo. Se debe evaluar el escenario para cada caso...”*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la valoración del riesgo, el análisis de consecuencias de eventos amenazantes endógenos y exógenos (internos y externos), la identificación de elementos vulnerables y la exigibilidad por parte de esta Autoridad Nacional de tener un conocimiento completo de las posibles afectaciones que puedan generarse desde el proyecto (derivado de la totalidad de sustancias peligrosas a ser utilizadas que incluyen por ejemplo la **nafta**, misma que no fue tomada en cuenta en el análisis de consecuencias y que se encuentra relacionada en la **tabla 11.1.3.25. Propiedades fisicoquímicas de las sustancias**) en el medio ambiente se encuentran establecidos en los instrumentos utilizados por esta Autoridad para los procesos de licenciamiento con la finalidad de poder tomar una decisión; los requerimientos establecidos y que fueron **aceptados** por la empresa en la reunión de información adicional no son requerimientos irracionales ni se encuentran fuera de algún parámetro establecido.

Sustancia	Formula química o componente principal	Clasificación	Cantidad total sustancia o mezcla	GRE	Densidad Relativa	T(ebullición) °C	LC50/LD50	NFPA		
								Salud	Infamabilidad	Reactividad
DESFLOCULANTE (Tanino libre de cromo)	Lignito	4.2	36000 lb	133	1.7	-	No disponible	1	1	0
GRAFITO	Grafito	4.2	150000 lb	133	2.25	-	No disponible	2	1	0
ACEITE BASE	Aceite sintético	3	174625 gal	128	0.776	343	No disponible	0	1	0
Ácido Clorhídrico	Ácido clorhídrico	8/6	65760 gal	157	1.2	50	1108 mg/kg	3	1	0
ETILENGLICOL	Etilenglicol	No está clasificada	2943,4 gal	-	1.1	198	No disponible	1	1	0
N,N Dimetil formamida		3/6	59,2 gal	129	0.94	152	5850 mg/m3	2	1	0
Yoduro de potasio	yoduro de potasio	6.1	3780 lb	151	3.12	1330	2779 mg/kg	1	0	0
Ácido dodecilbencenosulfónico	Ácido dodecilbencenosulfónico	Sin clasificar	228.45 gal	-	1.06	322	No disponible	2	1	1
2-etilhexanol	2-etilhexanol	3	76.15 gal	129	0.83	186	1206.95 mg/m3	1	3	0
MONOETANOLAMINA	MONOETANOLAMINA	3/6.1	38.08 gal	153	1.02	172	1210 mg/m3	3	2	0
Ácido Cítrico	Ácido Cítrico	Sin clasificar	1215 lb	-	1.21	175	> 5000 mg/kg	2	1	0
Cloruro de sodio	Cloruro de sodio	Sin clasificar	815.4 gal	-	2.16	1465	No disponible	0	0	0
Cloruro de potasio	Cloruro de potasio	Sin clasificar	543.6 gal	-	1.987	1500	1500 mg/kg	0	0	0
CLORURO DE COLINA	CLORURO DE COLINA	Sin clasificar	5445 gal	-	1.10	-	3400 – 11000 mg/kg	2	1	0
Destilados del PETRÓLEO hidrotratados livianos	Destilados del PETRÓLEO hidrotratados livianos	3	5361.6 gal	128	0.82	175	> 20 mg/l/4h	1	2	0
2,2 Dibromo, 3-Nitriopropionamida	2,2 Dibromo, 3-Nitriopropionamida	8	7453 gal	154	1.21	190	0.32 mg/l 4 h	3	1	0
Nafta disolvente, petróleo, ALIPH PESADA,	Nafta disolvente, petróleo, ALIPH PESADA,	3	19221,6 gal	128	1,05	259	5.28 mg/l 4 horas	1	2	0
Silice cristalina en forma de cuarzo	Silice cristalina en forma de cuarzo	8	480.54 gal	154	2.6	2230	No disponible	0	0	0
Tiosulfato de sodio	Tiosulfato de sodio	Sin clasificar	16357 gal	-	1.28	103	240000 mg/l	2	0	0
2-Butoxyethanol	2-Butoxyethanol	3	135.9 gal	128	0.9	171	450 mg/l, 4 h	2	2	0

3. En cuanto a que el documento Plan de contingencia fue elaborado conforme a las directrices consignadas en los términos de Referencia, este tema se abordó en la reunión de

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 33 de 37

información adicional ampliamente. Es importante precisar a la empresa que independientemente de los lineamientos publicados en los términos de referencia y las guías metodológicas publicadas, los peticionarios de licencias ambientales y/o permisos ambientales, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus Estudios ambientales la normativa legal vigente; para el caso específico de planes de contingencia es la siguiente, la cual no es excluyente con los instrumentos de evaluación y seguimiento de esta Autoridad y debe ser cumplida por las empresas.

- **Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias para Hidrocarburos y Sustancias Nocivas).**

ARTICULO 5o. Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y **privado** en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son: **11. Análisis de riesgos y capacidad de respuesta.** Se debe realizar **evaluación de riesgos** como base fundamental para la formulación de los planes de contingencia y **establecer la identificación y conocimiento de las áreas críticas, entendidas como los sitios donde los recursos naturales son de alto valor ecológico, comercial o turístico, sensibles a la presencia masiva de un derrame y susceptibles en alto grado a la ocurrencia de dicho evento.** Factor determinante para la capacidad de respuesta del PNC.

- **Ley 1523 del año 2012 (Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Art. 42).**

Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

- **Resolución 1767 del año 2016 (Formato Único de Reporte de Contingencias).**

Considerando. Qué por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente frente a la ocurrencia de contingencias ambientales.

“Contingencias Ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 34 de 37

ARTICULO 2. PLAZOS Y CONDICIONES PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.

- **Decreto 2157 del año 2017 (Reglamenta el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 estableciendo el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas).**

En el Artículo 2.3.1.5.2.1.1. se establece la Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) desarrolla los procesos de la gestión del riesgo establecidos por la Ley 1523 de 2012 bajo los lineamientos establecidos en el numeral 3.1 para el Plan de Emergencias y Contingencia-PEC como herramienta de preparación para la respuesta que con base en unos escenarios posibles y priorizados (identificados en el proceso de conocimiento del riesgo), define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar: Igualmente precisa los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas minimizando el impacto en las personas, los bienes y el ambiente.

El Plan de Emergencias y Contingencia-PEC deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a lo referido en los sistemas de gestión de la entidad. según lo establecido en el numeral 3.1.2 literal f del Artículo 2.3.1.5.2.1.1.

- **Decreto 50 del año 2018 (Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, específicamente en lo relacionado a Planes de Contingencia)**

ARTICULO 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 35 de 37

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4 CONCEPTO

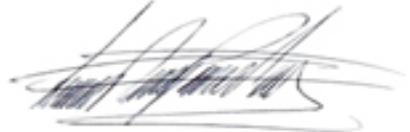
4.1 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de lo establecido en el Auto 6445 del 23 de octubre de 2018.

Elaboró:

Firmas:



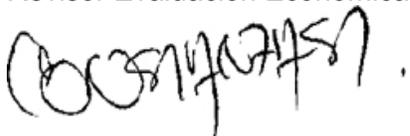
NANCY STELLA ROSAS GARCIA
Revisor Técnico



CAMILO ANDRES PINEDA LOPEZ
Profesional Físico/Contratista



ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO
Revisor Evaluación Económica



Expediente: LAV0085-00-2017

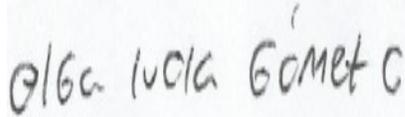
Concepto técnico de recurso de reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 36 de 37

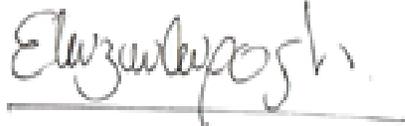
ESTHER CONSTANZA SANCHEZ TORRES

Profesional Técnico/Contratista



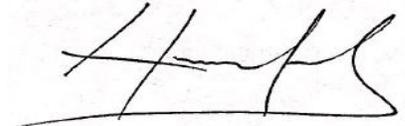
OLGA LUCIA GOMEZ CERON

Profesional Técnico/Contratista



ELIZABETH CAMPOS CHICHILLA

Profesional Técnico/Contratista



GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA

Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos



Gisela Guijarro Cardozo

Contratista

Ejecutores

ELIZABETH CAMPOS CHICHILLA
Profesional Técnico/Contratista



GISELA GUIJARRO CARDOZO
Contratista



OLGA LUCIA GOMEZ CERON
Profesional Técnico/Contratista

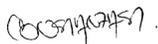


ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO
Revisor Evaluación Económica



Revisor / Líder

ESTHER CONSTANZA SANCHEZ
TORRES
Profesional Técnico/Contratista



NANCY STELLA ROSAS GARCIA
Revisor Técnico



CAMILO ANDRES PINEDA LOPEZ
Profesional Físico/Contratista



Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición

 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 07/09/2018
		Versión: 3
		Código: EL-F-20
		Página 37 de 37

Expediente: LAV0085-00-2017

Concepto técnico de recurso de reposición

